



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

KAREN GIANINA ARELLANO NIEVES

TUTOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA– PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y TUTOR

MG. JOSÉ FELIPE VILLANUEVA BUTRON
Presidente

MG. RAPHAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Secretario

ABG. RODOLFO RUIZ REYES
Miembro

ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida y valiosas enseñanzas.

A mi familia:

Por su apoyo incondicional e inculcarme la responsabilidad de ser una profesional con ética y valores.

Karen Arellano Nieves

DEDICATORIA

A mis padres:

A quienes les debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindarles un futuro mejor.

A mis profesores:

Por ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y poder enfrentar la vida.

Karen Arellano Nieves

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de, Sullana; 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Indemnidad sexual, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Violation of child sexual indemnity by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No., 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, Judicial District, Sullana; 2018. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, sexual Indemnity, motivation, judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula-----	i
Jurado evaluador -----	ii
Agradecimiento-----	iii
Dedicatoria -----	iv
Resumen -----	v
Abstract-----	vi
Índice general-----	vii
Índice de cuadros-----	xiv
I. INTRODUCCIÓN -----	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	10
2.1. ANTECEDENTES -----	10
2.2. BASES TEÓRICAS-----	11
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias	En
Estudio	

11	
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal-----	11
2.2.1.1.1. Garantías generales -----	11
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia-----	11
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa-----	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso-----	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción -----	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción-----	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley -----	16

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial-----	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales -----	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación -----	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones -----	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada -----	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios -----	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural -----	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas-----	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación -----	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes -----	21
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ius Puniendi-----	22
2.2.1.3. La jurisdicción -----	23
2.2.1.3.1. Conceptos -----	23
2.2.1.3.2. Elementos -----	24
2.2.1.4. La competencia-----	25
2.2.1.4.1. Conceptos -----	25
2.2.1.4.2. Criterios para Determinar la Competencia en Materia Penal-----	26
2.2.1.5. La acción penal-----	26
2.2.1.5.1. Conceptos -----	27
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción-----	27
2.2.1.6. El Proceso Penal -----	27
2.2.1.6.1. Conceptos -----	27
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal-----	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal -----	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad -----	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad -----	29
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal-----	30
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la penal-----	31
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio -----	32
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia-----	33
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal -----	34

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal -----	34
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal -----	34
2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	

35	
2.2.1.6.5.2.1. Proceso Penal Común -----	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales -----	43
2.2.1.7.1. El Ministerio Público -----	43
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público -----	44
2.2.1.7.3. El imputado -----	45
2.2.1.7.3.1. Concepto -----	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado -----	45
2.2.1.7.4. El abogado defensor -----	45
2.2.1.7.4.1. Definiciones -----	45
2.2.1.7.5. El agraviado -----	46
2.2.1.7.5.1. Concepto -----	46
2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil -----	46
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable -----	46
2.2.1.7.6.1. Concepto -----	46
2.2.1.8. Las medidas coercitivas -----	46
2.2.1.8.1. Concepto -----	46
2.2.1.9. La prueba -----	47
2.2.1.9.1. Conceptos -----	47
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba -----	47
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba -----	49
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada -----	50
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria -----	50
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba -----	50
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba -----	51
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba -----	51

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba -----	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba -----	52
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba-----	52
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba -----	52
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal -----	52
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria -----	52
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba-----	53
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud -----	53
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados -----	54
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales -----	54
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado -----	55
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto -----	55
2.2.1.9.7. El Informe Policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio -----	56
2.2.1.9.7.1. El informe policial-----	56
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe policial -----	56
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe -----	57
2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el Código Procesal Penal-----	57
2.2.1.9.7.2. Declaración del imputado -----	58
2.2.1.9.7.3. La testimonial -----	58
2.2.1.9.7.4. Documentos -----	58
2.2.1.9.7.5. La pericia -----	59
2.2.1.9.7.6. La Declaración del Agraviado -----	59
2.2.1.10. La sentencia -----	60
2.2.1.10.1. Etimología-----	60
2.2.1.10.2. Conceptos-----	60
2.2.1.10.3. La sentencia penal-----	61
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia -----	62

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión -----	62
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad -----	62
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso -----	63
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia-----	63
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión -----	64
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia -----	64
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia -----	66
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial -----	66
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia -----	67
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia -----	70
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva -----	70
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa -----	71
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive-----	81
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia. -----	83
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva -----	83
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa -----	84
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive-----	85
2.2.1.11. Los medios impugnatorios -----	86
2.2.1.11.1. Definición -----	86
2.2.1.11.2. Principios que orientan los recursos -----	86
2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio -----	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las	
sentencias	en
estudio	

89	
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso	
judicial	en
estudio	

2.2.2.1.1. La teoría del delito -----	89
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito -----	89
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito-----	90
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio -----	91
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado -----	91
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal -----	91
2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual de menor de edad-----	91
2.2.2.2.3.1. Regulación-----	92
2.2.2.2.3.2. Tipicidad -----	92
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva -----	92
2.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido -----	93
2.3. MARCO CONCEPTUAL -----	98
III. METODOLOGÍA -----	102
3.1. Tipo y nivel de la investigación -----	102
3.2. Diseño de investigación-----	102
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio -----	104
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación-----	106
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos -----	106
3.6. Consideraciones éticas -----	107
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad -----	109
IV.RESULTADOS -----	112
4.1. Resultados -----	112
4.2. Análisis de resultados -----	183
V.CONCLUSIONES -----	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	195
ANEXOS -----	203

Anexo 1. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia-----	204
Anexo2.Cuadro de Operacionalización de la variable-----	256
Anexo 3. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable-----	261
Anexo 4. Declaración de Compromiso Ético -----	288

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia -----	112
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva-----	112
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa-----	125
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive -----	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia -----	145
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva -----	145
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa-----	154
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive -----	176
Resultados consolidados se las sentencias en estudio-----	179
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia -----	179
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia -----	181

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. **(Basabé S., 2013)**

En el Ecuador la administración de justicia atraviesa la más conmovedora crisis. Hay un conocimiento empírico que observa, mide y sufre la demora en los trámites: las causas que ingresan muchas no terminan y las que tienen mejor suerte tardan años en resolverse; otro conocimiento que circula vulgarmente es la desorganización del aparato judicial y el alto costo de sus trámites; el desprecio mutuo entre los judiciales (jueces, ministros, funcionarios, curiales) y los usuarios (partes, abogados); la inseguridad y desconfianza en la aplicación de la ley; el mal aspecto de las oficinas, el descuido y el desorden en los archivos, la pobreza en los instrumentos de trabajo.

El conocimiento científico encuentra atraso en la teoría, ausencia de métodos de investigación, subordinación acrítica al conocimiento extranjero, diversidad en la aplicación de los procedimientos, rutina, decadencia del pensamiento conceptual, intermitencia en la jurisprudencia, abandono de la investigación, dispersión del conocimiento, marginación de la actividad científica.

Desgraciadamente la sola crítica, el sólo conocimiento científico o empírico de la crisis, aun cuando éste evolucionara hasta convertirse en científico, no podrá

transformar nada hasta sin que aparezca una idea fuerza y un grupo vigoroso, dinámico y rebelde que imponga un cambio.

En consecuencia podemos decir que en el Ecuador, los conflictos sociales que tienen relevancia jurídica no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por la Función Judicial. Los juicios tardan, los abogados y abogadas no cumplen adecuadamente su rol como litigantes, el juez o jueza no siempre es imparcial, el despacho de las causas es escrito, rutinario, burocrático, los actores no coordinan. Por todas estas razones y seguramente muchas más, la ciudadanía no confía en la justicia. Aunque las generalizaciones son siempre injustas, no cabe duda que la Administración de justicia tiene que cambiar.

En España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010)

Por su parte, en América Latina:

Por su parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (Rico, J. y Salas, L., 1996), se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico, en varios países, destaca el crecimiento rápido de la población; el desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas; incremento considerable de la criminalidad; gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial, generando en este ámbito: La sobrecarga procesal, y en la población: Aumento de sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que se evidencia incapaz de garantizar la seguridad pública.

En el ámbito político, la criminalidad se ha convertido en uno de los principales temas, preconizándose mayor rigor en su represión; tal como sucedió en el Perú, con el autogolpe de Fujimori en 1992, basado, probablemente, en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos, ha habido mejoras significativas; sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respeto, todavía siguen violándose derechos humanos en diversos países del sector

Respecto al Principio de Independencia Judicial, es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; debido a la inexistencia de información sistemática y permanente; falta de sencillez y claridad de la legislación; y el analfabetismo que aún existe en algunos países del sector, hay un elevado porcentaje de ellos, además o no hablan español o portugués

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las

viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú.

En estas circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Además, está presente la corrupción, que en México se denomina “la mordida”, mientras que en Argentina y Perú, se llama “coima”; se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo /beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema Justicia como son: El Principio de Equidad y Justicia.

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, L. 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, en una encuesta sobre corrupción en el sector privado a nivel de empresas, El 69% de empresas declara que les han solicitado dar algún tipo de soborno en el último año. (IPSOS Apoyo, 2013).

Asimismo, para **Zolezzi L.** (2013). En su investigación sobre Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social opina que hoy en día la administración de justicia es un servicio público dispensado a grandes números de personas. Estas ventilan, asuntos de la mayor importancia personal y social. La administración de justicia tiene la obligación de pronunciarse de acuerdo a derecho, en la forma más rápida posible y tratando de permitir el mayor acceso posible a sus servicios, atenuando, adicionalmente, las desigualdades sociales. Sobre esto último se ha dicho que no puede haber nada más injusto que tratar como iguales a quienes son de hecho desiguales.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 viene informando nuestro Poder Judicial, considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

En la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne

por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez.

Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.

Asimismo, la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote, viene desarrollando su línea de investigación científica para analizar y determinar la calidad de las sentencias Judiciales en nuestro país, incentivando a los estudiantes de pregrado, maestría y doctorado a realizar trabajos de investigación científica para concluir en los niveles de calidad de las Sentencias Judiciales que se vienen dando en los diferentes distritos judiciales en nuestro país.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por El Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se **CONDENÓ** a la persona de B. por el delito de Violación sexual de menor de edad en agravio del menor A., a una pena privativa de la libertad de Treinta años y **FIJAN** al pago de una reparación civil de Dos mil nuevos soles; asimismo, **DISPONEN** que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario; Además **IMPONEN** el pago de la totalidad de las costas al sentenciado; y por último **MANDAN** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al Juzgado de Investigación preparatoria respectivo para la Ejecución de la Sentencia.

La sentencia penal de Segunda Instancia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, confirma la sentencia de primera instancia,

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el Junio del 2013, y la sentencia de primera instancia tiene fecha 16 de agosto de 2016, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 18 de enero de 2018, en síntesis concluyó luego de 1 años, y cinco meses, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la indemnidad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque al aplicar la búsqueda de parámetros, previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, ha revelado que algunos parámetros están presentes en el texto de las sentencias del caso concreto en estudio; mientras que otros, han sido omitidos lo que se evidencian en los resultados de la presente investigación. Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia.

En el caso de los operadores, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar consciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

Otro destinatario de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Malpartida, (2012), investigó: Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial.

Concluye en lo siguiente:

1) El principio de la división de poderes, es consustancial a la democracia constitucional – en tanto es un mecanismo de control del poder de los gobernantes... representó además la asignación histórica de funciones a los llamados tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial, planteando la preeminencia del segundo y con ello lo que con posterioridad se denominó el Estado Legal del Derecho... El derecho se reduce a la ley, bajo el principio de legalidad y la función del juez es ser un mero aplicador mecánico de la ley.... Igualmente, se debe dejar establecido que no existe jerarquización entre los poderes existentes, debido precisamente al respeto a la esencia misma del Estado Constitucional. Se plantea que las tres típicas funciones del Estado no sólo están al servicio de ciertas tareas fijadas en la Constitución de manera sustantiva o procesal, sino que son instrumentos del Estado constitucional sometidos al cambio histórico. Claro está que ningún órgano del Estado posee “plenos poderes en blanco”, sino que actúan en base a una fundamentación jurídica.

2) Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal. Es importante lo anterior, en tanto la justicia o jurisdicción constitucional se origina ante la necesidad de limitar el poder del Poder Legislativo, asumiendo a la Constitución como parámetro normativo. ... Como aprecia Prieto S. – el conocimiento y la responsabilidad de la efectivización de la Constitución no pueden quedar ajenos a la justicia ordinaria, en tanto se propugna un Estado Constitucional del Derecho, siendo distinto el tiempo actual en contraste al tiempo del origen del Tribunal Constitucional.

3) Se ha planteado que el modelo dual o paralelo de justicia constitucional es imperfecto, siendo los desajustes existentes de orden estructural, motivando los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Se concluye que la apreciación anterior no es correcta en tanto ha sido un modelo que ha funcionado, a pesar de sus inconvenientes y, por tanto es viable. Cabe preguntarse que si existen desajustes estructurales sobre la jurisdicción constitucional, por qué entonces, no sólo las fricciones son del Tribunal Constitucional con el Poder Judicial, sino asimismo con los otros poderes públicos. Con eso no se puede concluir que no hay que perfeccionar ciertos

aspectos en cuanto a la justicia constitucional, sino que no obstante ser un modelo dual perfectible, los problemas generados no son en sentido estricto originados en el modelo. (p. s/n)

Herrera, (2013) en su Tesis: “Tocamientos indebidos e Indecentes en los Delitos Contra el pudor” Sostiene:

Ante el preocupante incremento de casos relacionados a tocamientos indebidos contra menores y mayores de edad, hay un tremendo vacío en la norma penal pero este se puede reformar e incrementar en el CP. Dándole medidas más drásticas y excluir estos dos supuestos que son la Amenaza y Violencia, que lo Estipula en el ART. 176 del CP y se puede iniciar una agresiva campaña informativa dirigida a los alumnos y alumnas de los distintos colegios para poder prevenir y acudir ante estos actos indebidos ante la Autoridad más cercana que existe en la ciudad. (p. s/n)

Meza, (2010) en su investigación sobre “Actos contra el pudor a menor de 14 años” señala:

Existe la dificultad para poder establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, por lo que la diferencia subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo, por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que comúnmente se elegirá por la sanción de mayor penalidad. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena R., y Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

... el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las

garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

“(…) el derecho de defensa… se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa

transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en el proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan. (v.g interponer medios impugnatorios)” (Exp. 5871-2005-AA/TC, considerando N° 13).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Zamudio F. (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez P. (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos a establecido que el debido proceso es:

...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

...dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de "*Juris dictio*" decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por la ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esta determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial es un medio no un fin. La independencia judicial no proviene solo del diseño legal e institucional que se adopte, sino de la conciencia del Juez. Estos dos principios fundamentales para el funcionamiento de una justicia digna de su nombre parecen haberse perdido en medio de reformas y contrarreformas, disputas por el protagonismo y pugnas de orden presupuestal.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación tiene una definición, acorde con la doctrina catalogada como un derecho fundamental o garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal. Eso tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba quien la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, por ultimo a aceptar su propia culpabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino, “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”. Por tanto, “Comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario contratamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Al referirse en esta propia obra a la Cosa Juzgada, sopunta con claridad el Dr. Alvarez Tabío: “(...) la sentencia significa la preclusión definitiva de todas las cuestiones

debatidas en un proceso determinado. Su consecuencia es la cosa juzgada, es decir, al decir de Chiovenda, la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes.

La cosa juzgada, en sentido amplio o general, comprende en sentido formal y en sentido material refiriéndose a la imposibilidad, una vez juzgado y fallado un asunto, firme la resolución a que se ha arribado, de volver a juzgarlo, de conocerlo de nuevo, ya sea dentro del mismo proceso o a virtud del establecimiento de un nuevo proceso, distinto y posterior al primero.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Como hemos visto, el fundamento político de la publicidad de las audiencias penales tiene una problematización relativamente reciente, y puede que no sea una tarea acabada ni en la tradición continental ni en la anglosajona. Confluyen en la definición del principio publicitario distintos intereses. De acuerdo a ellos cumple diversas funciones, pero lo fundamental es que sigue apareciendo como una característica intrínseca y elemental de los procesos judiciales democráticos en la actualidad.

Un juez canadiense indicó que la publicidad cumple, básicamente, tres funciones: 1° asegura un proceso equitativo y previene la imparcialidad, 2° satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestre lo que hace, y 3° favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del público en la administración de justicia. La doctrina también coincide en otorgarle estas tres funciones, que tienen distintos titulares: desde el interés del acusado, la publicidad de los juicios puede vincularse con la función de tutela de todas las garantías con las que debe ser juzgado; desde el interés del Estado la publicidad sirve a una determinada política criminal; y desde la posición de los ciudadanos se vincula con el control de los actos del propio Estado, en este caso el control sobre la tarea de administrar justicia.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza,

siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Expediente N.º 03261-2005-AA/TC].

En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas Villanueva, parafraseando a Cesar San Martín, quien ha dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones” .

El mismo autor menciona a Gimeno Sendra, quien manifiesta que este principio de igualdad de armas es un derivado del primigenio derecho de igualdad que reconoce la Constitución, y de las garantías que reconoce este mismo cuerpo legal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juzgador debe estar garantizada en todos los momentos del proceso no disponiendo medios de prueba de parte del juez o denominada de oficio, salvo las excepciones planteadas por el Código Procesal Penal.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Ingunza F., 2002).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas

(constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“... la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante A. (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

“La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculgado o la parte civil.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz F., 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Caro J. (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez P., 2004).

Lo expuesto permite tener presente ratificar, que en la actualidad, la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture E. 2002).

En opinión de Águila G. (2010) la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011) afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto

de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.3.2. Elementos

1. Notio. Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76°, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas). Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión.

En materias propias del derecho civil Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

En materias propias del derecho penal, subdividimos:

a) en el procedimiento penal antiguo los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo.

b) en el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

2. vocatio. Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

3. cohertio. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo.

4. *indicium*. Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de *ultrapetita* o *extrapetita* fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

5. *Ejecutio*. Corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Polaino, N.M (2004) se refirió “Las dudas de la legitimación de la potestad punitiva del Estado han existido siempre. En la actualidad es doctrina abrumadoramente mayoritaria la legitimación del *ius puniendi* del estado para perseguir los delitos e imponer penas a sus autores.(...) el concepto del *ius puniendi* es tradicionalmente rechazado desde posiciones anarquistas puras o extremas, que niegan incluso la existencia del propio concepto de Estado, propugnando un sistema libertario, carente de toda autoridad o gobierno, más allá de la propia personalidad y la solidaridad natural y espontánea.”(p, 290-292).

Sánchez. (2004) menciona, “es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional en determinados casos. Aparece como un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso o dictar sentencia.”(p,87).

2.2.1.4.2. Criterios para Determinar la Competencia en Materia Penal.

Sánchez (2004) refiere:

La competencia expresa su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos juzgados y tribunales de justicia. De allí que se le califique como un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los tribunales de tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa. Ello exige del legislador la elaboración de determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

2.2.1.4.3. Cuestionamientos sobre la Competencia.

Sánchez (2004) precisa “Las cuestiones de competencia son aquellas incidencias que se presentan en el curso de un proceso y que tienden a reconducir el conocimiento de una causa por la autoridad judicial competente o busca dar solución a los cuestionamientos que se presentan para su real determinación.se conocen: la declinatoria de competencia, la transferencia de competencia y la contienda de competencia” (p. 108).

2.2.1.5. La acción penal

Gálvez et.al.(2013).menciona ,“la acción es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado-potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos.”(p.89).

“...afirma que desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derecho aparentes” (Fairen Guillen, 1990)” (Sánchez y otros, 2004, p.32 5).

2.2.1.5.1. Concepto

Sánchez (2004) expone, “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia”.(p,325)

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Sánchez (2004) expone.

La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1)ES DE NATURALEZA PUBLICA. Como se ha dicho, la acción penal siempre es pública; existe una relación publica entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...),2) ES INDIVISIBLE. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigaciones judiciales.3)ES IRREVOCABLE. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) ES INTRANSMISIBLE. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. (P.327-328).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Catacora González (1996) define al proceso penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Calderón y Águila (2011), lo definen como el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

EL Nuevo Código Procesal Penal con el que se desarrolla el caso de estudio, establece para todos los delitos, sin excepción, un Proceso Penal Común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario –escrito, reservado y sin juicio oral-.

En el anterior proceso ordinario el Juez Penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes; en el proceso sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Muñoz, (2013) ha sostenido que:

...el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.08377-2005-PHC/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004). Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de violación sexual de menor de edad es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

...desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio

de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse

expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere

sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al

Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio,

cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene por finalidad la aplicación del derecho penal, es decir la reposición del hecho punible mediante la imposición de una pena, restableciendo el orden y la paz social.

Menciona el Tribunal Constitucional (2007) que tal como se advierte, el nuevo Código Procesal Penal establece nuevos mecanismos procesales acordes con la realidad social existente, y que tienen como único fin la dilucidación de los hechos que son materia del proceso penal.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal con el que se desarrolla el caso de estudio, establece para todos los delitos, sin excepción, un Proceso Penal Común

2.2.1.6.5.2. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

2.2.1.6.5.2.1. Proceso Penal Común

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador.

El Proceso Común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio), en el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.

Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refieren, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se

determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera Guzmán, Marco Antonio, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas Yataco (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a

ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e intermediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Alberto Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la

figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón S. (2011) manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular.

En el proceso penal, según García D. (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Por su parte, Oré A. (2004) considera que «son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable».

4. Etapas del proceso penal

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

4.1. La fase de investigación preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

4.2. Fase Intermedia

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- A. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- B. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo

penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc. El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción. Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda)

4.3. Fase de Juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

5. Plazos del Proceso Penal

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Conceptos

Según **San Martín Castro (2003)**, institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria

Calderón Sumarriva (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.

d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se indica como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando esta interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

El proceso penal puede también paralizarse por las resoluciones de archivo del Ministerio Público, por lo que cabe preguntarse si tienen el carácter de cosa juzgada o no. En la doctrina procesal existe un amplio consenso en no atribuir el carácter de cosa juzgada a las resoluciones de archivo definitivo del Ministerio Público. Se trata, más bien, de una cosa decidida que solamente produce la imposibilidad legal de dar

inicio al proceso penal y la imposibilidad de investigar penalmente los mismos hechos.

En la medida que no existe un pronunciamiento propiamente judicial dentro de un proceso regular, no podrá tener los efectos de la cosa juzgada.

La persecución penal puede continuar, por lo tanto, si aparecen nuevos elementos probatorios sobre la comisión del delito imputado.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

“El imputado es aquella persona, de quien se sospecha ser autor de un hecho punible (delito o falta); o partícipe de delito; que desde el inicio de la investigación preliminar se encuentra amparado por los derechos de presunción de inocencia, de defensa y demás que la constitución y las leyes le conceden, hasta que mediante disposición fiscal o resolución judicial definitivas, lo libere de los cargos formulados en su contra, o lo condene imponiéndole una pena o medida de seguridad.”

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de la inocencia indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Definiciones

Un abogado defensor aboga por el acusado, es su defensor y asesor. El derecho y privilegio de cada acusado es contar con asesoría legal, ya sea que lo puede pagar o no. Esto se basa en el hecho de que a los ojos del sistema jurídico estadounidense, un acusado será inocente hasta que se demuestre lo contrario, y al ser así, nunca se le debe negar la asesoría legal a una persona. Como abogado defensor, éste tiene ciertas responsabilidades.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la víctima, es decir la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, el agraviado podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

La parte civil. Es la persona afectada por el delito cometido, o sus familiares, en caso de que ella hubiera fallecido. En este último caso, el juez deberá autorizar la participación de ellos como parte civil en el proceso penal para solicitar una indemnización económica por el daño sufrido. Por ejemplo, si una persona ha sufrido lesiones graves, se convierte en la parte civil en el proceso penal, y como tal solicitará una reparación económica por el daño infligido.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

El tercero civilmente responsable. Es aquella persona que sin intención ni conocimiento, ni habiendo participado en el hecho delictivo, facilitó las condiciones para que el delito se realice. Por ejemplo, si un asaltante al paso roba un carro para cometer el delito, el dueño del vehículo se convierte en el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal,

administrativo, etc.). Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista. Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales,

Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un*

todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio *“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”* (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado

distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico

pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1 La testimonial

Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

- **Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.

- **Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.

- **No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el párrafo 1) del artículo 162º del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.

- **Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:

- **Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.

La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167º párrafo 1), en su última

parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.

- **Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.

- **Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el parágrafo 3) del artículo 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

- **Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

Características Generales

- Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.

- Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.

- Ante la inconcurrencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su concurrencia por la fuerza pública.

- El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la policía o de los servicios de inteligencia.
- Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.
- Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.
- Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.
- Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

2.3. Examen de testigos en caso de estudio.-

1. Declaración testimonial de H.
2. Declaración testimonial de la menor agraviada A
3. Declaración testimonial de I.
4. Declaración testimonial de G.
5. Declaración testimonial de F.
6. Declaración testimonial de J.
7. Declaración testimonial de E.

2.2.1.9.7.2. Documentos

Para *Carnelutti* citado por *Sánchez Velarde* el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, "si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real".

Asencio Mellado define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios".

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

Regulación.

En el Artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Los documentos en el caso de estudio

Se dio lectura a:

Acta de nacimiento de la menor agraviada inserta a folios 66 de la carpeta fiscal, con lo cual se acredita que nació el 29 de junio 2002 y por lo tanto contaba con 9 años al momento de la comisión del hecho.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes

de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por

un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar

nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?
 - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los

hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su

titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en

efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes

jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de

esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la

naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada

inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica,

igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinan según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:
En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos

criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. (Palacios, 2011)

Investigando, apreciamos que bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: *"Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación"*. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el *derecho a la impugnación* a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo. En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos.

2.2.1.11.2. Principios que orientan los recursos

1.- Principio de Legalidad. Los recursos deben estar predeterminados por la ley. El código en el inciso uno del artículo 404°, prescribe lo siguiente: *"Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo en los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley"*.

2. Principio de Singularidad del Recurso. Cuando corresponde interponer un determinado recurso, generalmente no se admite otro.

3. Principio de Trascendencia. En virtud del cual, solo se puede interponer el recurso, cuando la parte se encuentre legitimada, es decir, aquél que resulte agraviado con la resolución recurrida. El Código establece que para un recurso se requiere: "*Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello*". Asimismo, establece que *El Ministerio Público puede recurrir, inclusive a favor del imputado. (Artículo 405.1, apartado a)*; precepto que acentúa la función de defensor de la legalidad del representante del Ministerio Público. En cuanto al ámbito de los recursos y los legitimados para recurrir tenemos que tanto el imputado como el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente del objeto penal o civil de la resolución, y el actor civil sólo podrá impugnar con respecto al objeto civil de la resolución, conforme lo dispone el artículo 407.

4. Principio Dispositivo. Significa que los recursos sólo pueden ser formulados por los sujetos procesales que se encuentren legitimados, en tal sentido, la revisión de la resolución judicial tendrá como limite la pretensión del recurrente.

5. Principio de Congruencia Recursal.- Este principio constituye una derivación del Principio Dispositivo, en razón del cual, el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. En ese sentido, el Código en el artículo 409 inciso 1 establece que el Tribunal revisor tiene competencia para resolver la materia impugnada. En ese punto el Código concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante.

6. Principio de Prohibición de Reforma en Peor. Se sustenta en razones de justicia y equidad, a favor del imputado. Se encuentra regulada expresamente en el artículo 409 inciso 3 del Código de la siguiente manera. "*(.) La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio*". De acuerdo con este principio –prohibición de *reformatio in peius* se prohíbe que el órgano revisor agrave aún más la situación del imputado, cuando éste sea el único recurrente, ya que

el fiscal consintió la resolución quedando prohibido reformar para empeorar la situación del imputado. En el caso que impugnen tanto el imputado como representante del Ministerio Público se puede re-examinar la sentencia en ambos sentidos: a favor o en contra del imputado. Asimismo, cuando el representante del Ministerio Público sea el único recurrente se permite al Juez, revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado.

7. Principio de Inmediación. No es idóneo un recurso resuelto sólo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades del Código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de apelación contra la sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esa base, decidir.

2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

1. Recurso de Apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

Que, al haber resuelto en la sentencia de primera instancia CONDENAR al acusado B como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A; se le impuso TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y se le FIJO el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil, por lo que la defensa interpone RECURSO

DE APELACION, remitiéndose lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones, la misma que en segunda instancia Resuelve CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

5.2.2.1.2.2. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir

con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana.)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 173 inciso 2) que señala: *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, (...) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

2.2.2.2.3. El delito de violación

2.2.2.2.3.1. Concepto

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima. Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, es decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la “libertad sexual” de los menores

2.2.2.2.3.2. Regulación

El delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 173º.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad

Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.2.2.3.3. Elementos del delito Violación sexual de menores

2.2.2.2.3.3.1. Tipicidad

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Tipo subjetivo: en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

2.2.2.2.3.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 17° del C.P extensible al resto de tipificación penales.

A. Sujeto activo: Puede ser un hombre o una mujer.

B. Sujeto pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

Sujeto Pasivo: Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

C. Bien jurídico protegido

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito.

Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas.

D. Acción típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros

actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

E. En torno al consentimiento.

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

F. Casuística de jurisprudencia penal.

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad.

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medido legal, el cual concluía que la menor presentaba “desfloración antigua”, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Público. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados.

G. Casuística de Jurisprudencia Penal

No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos

oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente.

El procesado argumento que entre la agraviada y el existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señalo que contaba con quince años de edad en el periodo que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista.

8. Tipo subjetivo:

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

9. Tentativa y consumación

a) Consumación: Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

Tentativa: Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas intimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

2.2.2.2.3.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es "*Animus rem sibi habiendi*", es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas,

2013).

2.2.2.2.3.3.2. Antijuricidad

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. Pág. (804).

2.2.2.2.3.3.3. Culpabilidad

Salinas, (2013)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. Pág. (805).

2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.3.4.1. Tentativa

Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. Pág. (692).

Arce, (2010)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le

estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. Pág. (66).

2.2.2.2.3.4.2. Consumación

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. Pág. (449).

1. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la

indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

2.2.2.2.3.5. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: una pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *Violación sexual de menor de edad*, del expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.2 Población y muestra

La población es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de

Violación sexual de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5 Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y

asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S		

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA</p> <p>EXPEDIENTE : 00395-2013-99-3102-J R-PE-01 ESPECIALISTA : M IMPUTADO : B AGRAVIADA : A DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>Resolución número: OCHO (08)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>					X						

	<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Sullana, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado integrado por integrado por los señores jueces N (Presidenta), Ñ y O en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p> <p style="text-align: center;">I. - ASUNTO</p> <p>Determinar si el acusado B, de 58 años de edad, con DNI xxxxxxxx, con domicilio en asentamiento humano Maruja Sullón manzana H-33 - Talara Alta, nacido en la ciudad Talara, el 11 de marzo de 1958, hijo de C y de doña D, estado civil casado, con cuatro hijos, grado de instrucción secundaria completa, trabajaba como mototaxista, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios aproximadamente, es autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A</p> <p style="text-align: center;">II. - ANTECEDENTES</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Talara, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
	<p style="text-align: center;">III.- ACUSACION FISCAL</p> <p>3.1. Hechos: El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado B, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A de nueve años de edad, quien es su sobrina; indicando que en el mes de marzo del año 2012 siendo aproximadamente las diez de la mañana, en circunstancias en que la menor se encontraba en el exterior de su vivienda ubicada al costado de la casa del acusado en el mismo asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, la menor estaba jugando sola afuera de su casa y en esas circunstancias el acusado la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							

Postura de las partes	<p>llama y le dice que su tía E refiriéndose a la esposa del acusado, la llamaba. Ante ello la menor acude a la vivienda y cuando se encontraba en la puerta de ella, es tomada del brazo por el acusado el cual la lleva hasta un cuarto de esa casa y la despoja de su ropa, la acuesta sobre una cama y procede con sus dos manos a tocarle sus piernas, su vagina, su pecho y su cara. Seguidamente el procesado se despoja de su ropa y pasa su pene por encima de los labios de la niña. Luego hace que la menor se siente sobre la cama e intenta introducirle el pene en su boca, pero la menor tenía cerrada la boca ante lo cual el acusado le dice que sí no accede a ello le iba a ocurrir algo a su madre por lo cual la menor accede a ello y el acusado procede a introducir su pene en la boca de la menor. Terminado este hecho por un momento al finalizar el acusado volvió a repetir lo mismo y le indicó a la menor que no dijera nada porque le iba a ocurrir algo a su madre. Terminados estos hechos, el acusado y la menor se cambian y la vuelve a tomar de la mano, la lleva a la puerta de la vivienda y le dice que no dijera nada. En el mes de junio del 2013, debido a que la menor concurría a una iglesia cristiana donde tripartían además clases sobre el evangelio, la señorita F que era entonces la profesora de la niña, la notaba que estaba triste, cabizbaja y se le acerca y le pregunta qué es lo que tenía procediendo la menor a contarle los hechos vividos y de inmediato esta señorita le comunica al director de esta iglesia señor G los cuales a su vez conversan con su madre la señora H y ella procede a formular la denuncia respectiva donde además, tras interrogar a la menor, ella indicaba que constantemente el acusado cada vez que la veía afuera de su casa, le lanzaba besos o le lanzaba piropos y estos hechos fueron comunicados a la hermana de la niña, I.</p> <p>3.2. Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° inciso 1) y 176 - A del Código Penal, considerando al acusado autor de ambos delitos; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad para el caso del delito de violación sexual y para el delito de actos contra el pudor seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación.</p> <p>Aclaro que para la fiscalía existen dos situaciones: primero tras haber sido despojada la menor de su ropa, el acusado procede a tocarle todo su cuerpo incluido su vagina, su pecho y sus piernas. Y un segundo momento que es cuando el acusado introduce el pene en la cavidad bucal de la menor. Por lo que la fiscalía considera que se trata de dos delitos, solicitando una pena treinta y cinco años de pena privativa de la libertad en total. Agregando además que el acusado es tío del padre de la menor.</p> <p>En su alegato final el Ministerio Público se desistió de la tipificación indicando que los hechos se subsumen en el artículo 173° inciso 2) con la agravante del último párrafo, por cuanto ha existido introducción del miembro viril del acusado en la boca de la agraviada aprovechando la familiaridad que tenía con ella cuando la menor contaba con once años de edad, toda vez que nació el 29 de junio del 2002, solicitando una pena de cadena perpetua y veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><u>IV. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.</u></p> <p>El abogado defensor postuló la absolución del acusado, indicando que en el relato de la declaración de la agraviada no hay coherencia</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni persistencia en la declaración de la agraviada y la acusación que se le hace al acusado se trata más de una venganza de la madre de la agraviada, porque en una oportunidad, antes de ocurridos los hechos, el acusado ha visto a la madre de la menor tener relaciones sexuales con una persona diferente a su esposo, quien es sobrino del acusado. Es por ese motivo que la madre manipula a la menor que acuse al acusado de un hecho tan gravoso, por lo que demostrará la inocencia del acusado.</p> <p>Respecto de la menor agraviada señaló que esta presenta contradicciones a nivel fiscal.</p> <p>En su alegato final indicó que solamente existen testigos referenciales, que si bien no ha existido resentimientos, sin embargo, la versión de la menor no reúne los demás requisitos como es la verosimilitud. Que se ha prescindido de los peritos psicólogo y médico que son elementos necesarios para dilucidar estos hechos y sólo se cuenta con la declaración de agraviada, la misma que no recordaba con qué mano la agarró el acusado y como era el cuarto pero sí dijo que la esposa del acusado no se encontraba y que estaba de viaje y dijo que en ese tiempo vivía con su mujer, el término mujer a una menor de nueve años, hay que tener coherencia, dijo que sabía que no estaba porque no estaba su ropa pero no sabía de quien era el cuarto, es decir que la única testigo del hecho criminoso no recuerda los hechos. De la misma forma la testigo J dijo no haber visto a la menor entrando a su domicilio. Que en conclusión no existen elementos contundentes periféricos y coetáneos para imputar el delito de violación sexual al acusado por lo que solicitó su absolución de los cargos que se le atribuyen.</p> <p>V. - EXAMEN DEL ACUSADO: Ante las preguntas del Ministerio Público manifestó: ‘A, la conozco desde niña. Es mi sobrina de segundo grado. Vive a dos puertas de mi casa, siempre ha vivido ahí. La menor ha vivido con su mamá y su papá y dos de sus hermanos. El papá se separa de la mamá de la niña y se retiró del hogar, no recuerdo bien en qué</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año. Después que se separó de mi sobrino, la mamá de la niña iba a trabajar a Paita en la pota. Con la señora H, madre de la agraviada, casi poca era la conversación con la señora, porque de la noche a la mañana me cortó la conversación. Cuando la señora H se iba a Paita a trabajar, dejaba a su hijos al cuidado de mi finada hermana quien vivía en G-11 o 12 algo por ahí, en el mismo asentamiento humano. La menor no se quedaba sola en su casa porque paraba en la casa de mi hermana. La menor no iba a mi casa. Yo muy poco trato tenía con la menor y no iba a mi casa porque mi esposa no la quería ver en la casa, porque como mi esposa hizo una pequeña perchita - tienda y vendía pollo ahí, ella permanecía siempre en la casa y llegaban mis nietos a jugar en la casa y ella quería entrar y mi esposa la botaba de la casa. La menor llegaba a la puerta. Yo vivía con mi esposa y mis dos hijos, mi hija estudiaba enfermería técnica y mi hijo ya dejó de estudiar por apoyarnos en las cosas del hogar. Como mototaxista salía, salgo y actualmente sigo saliendo, ya cumplo ocho años manejando esa bendita moto y salgo a las 4.20 de la mañana y voy llegando a las 9, 10 de la mañana; descanso hasta las 12 del día, me echo a dormir, a las 12 del día salgo a recoger alimentos, las comidas de los trabajadores que llevo a Global, a Petrex, a Planta de Ventas, Tanque Tablazo y albañiles que hay que me llaman y regreso a las 3 de la tarde, o 4 de la tarde a almorzar. Nunca he conversado con la menor, no la saludaba ni le he invitado nada. Peor no la he cortejado, siendo mi sobrina, tengo sobrinas, le puedo decir nietos porque ya soy abuelo, tengo en total que <i>Ellos llegan a mi casa, hay como un promedio de 12, 13 llegan a mi casa, a veces llegan, a veces no llegan. Jamás en la vida he cortejado o enamorado a la menor. Una vez le llamé la atención a la menor porque un día me estaba pidiendo plata, yo le digo yo no te voy a dar plata jamás en la vida; eso fue cuando la niña tendría unos 5 o 6 años, algo por ahí, yo estaba en mi casa, afuera de mi casa. La niña estaba al frente de la casa y me pedía y yo le dije que no, no tengo, así que olvídate y ella se fue bien molesta. Tenía entre 5a 6 años la niña. Mentira lo que dice que yo la he ingresado a mi casa, porque si yo llevo a las 9, 10 de la mañana a mí casa, a tomar desayuno, me siento a ver un poco de televisión y me quedo dormido, mi</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>esposa me dice acuéstate mejor y yo eso es lo que hago, le hago caso a mi esposa, me voy y me acuesto y ella misma a veces, me recuerda, "cholo -me dice- ya son diez para las doce", "ya" le digo, a esas horas yo me levanto, me baño y salgo nuevamente. Cuando me entero de esta denuncia, yo conversé con el papa de la niña y él me dijo que él no quería meterse en nada porque ya había estado preso y tenía miedo que nuevamente lo vuelvan a meter. Había estado en la cárcel por el mismo delito, que la misma señora lo acusó de violación. Sólo conversé con el papá, quise conversar con la madre pero ella me evadía y no pude conversar con ella. Siempre me pregunto qué razón tendría la madre para hacer esta denuncia. Será porque cuando la señora estaba con mi sobrino la encontré haciendo relaciones sexuales en un cámara, como a doscientos metros de mi casa, era de noche, yo venía de Mario Aguirre, habrá sido hace unos ocho años aproximado, nueve años por ahí, cuando todavía Mario Aguirre no tenía ni veredas ni pista. Yo cuando vi eso, me vine a la casa, le conversé a mi esposa, había uno de mis sobrinos y yo le dije anda dile a tu tío o perdón le dije anda dile a tu primo K, que vaya a ver que la señora H está allá en esa cámara. Yo no le conté a mi sobrino eso, tampoco hablé con la señora sobre eso. Ella nunca me reclamó sobre eso'.</i></p> <p>Ante las preguntas del abogado defensor dijo: <i>"solamente le hablé a uno de mis sobrinos y mi sobrino fue y le pasó la voz y casualmente ese mismo día, se escuchó la bulla que mi sobrino un poco más y se desgracia por esa mujer. Yo sólo vi que tenía relaciones sexuales y salí, pero no le dije nada ella porque estaban en su ajeteo, ella no se percató que yo la había visto".</i></p> <p><i>Ante las preguntas del Colegiado, manifestó: 'la vi aproximadamente a unos doscientos metros porque yo venía del lado de Mario Aguirre, de la casa de mi hermano y veo que esa cámara se movía y yo hecho el curioso, me voy y veo que era la señora H, era una cámara frigorífica que venden pescado o llenan así cubetas con pescado. Ella estaba dentro de la cabina, estaba a doscientos metros cerca de mi casa y de la casa de ella. Eran</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Aproximadamente casi las siete de la noche. No conozco al señor con el que ella estaba. La cámara estaba estacionada en la calle, No había gente porque en ese tiempo no había pistas ni veredas ahí en Mario Aguirre, toda esa zona donde ahorita que es, sigue pampa todavía, porque el consejo lo ha dejado como área verde. No había luz tan pública. Mi sobrino ya la iba a matar a la mujer ese mismo día. A los días, ella me reclamó me dijo "te jodiste", eso fue su palabra que me dijo, pero yo no sabía por qué, pero después ya vine a saber por qué motivo había sido. Después de tres, cuatro años aproximadamente, me denuncia. Lo hubiera hecho inmediatamente, pero como la señora ha actuado ahorita, como ya no vive con mi sobrino porque mi sobrino tiene otra señora y la señora ella tiene otro marido. Cuando me denuncia, ella ya no estaba con mi sobrino, ya tenía otro. Ahora la señora vive con aquel hombre, aquel hombre siempre le ha dicho, porque yo tengo mi vecina, la señora L, ha escuchado que su marido actual le ha dicho "ya olvídate de ese caso", y la señora le ha dicho "no, yo lo voy a seguir hasta el final", pero como le digo a mi vecina, "Déjala, que sea Dios el que se haga cargo mas no nosotros". La señora desde mucho más antes, ella ha maltratado a sus hijos, yo siempre quise denunciarla en la Demuna pero me he detenido, porque como yo profeso una religión evangélica, que tengo ya 26, 27 años, en ese camino de Dios, yo me atengo a todas las cosas. Mi esposa no dejaba que la niña entre a mi casa, por el motivo de que cualquier cosa cogía y se llevaba y otra que les pegaba a mis nietos. Mi esposa trabaja en mi misma casa, tiene una perchita, aún sigue vendiendo pollo, cuadernos, hielo, gaseosa y cuantas cosas hay más. Ella vive ahí nomás en la casa, no sale, y sí sale, saldrá a comprar el arroz, el azúcar, a los cinco, diez minutos ya está en la casa".</i></p> <p>VI.- PRUEBAS ACTUADAS</p> <p>6.1. Declaración testimonial de H.</p> <p>6.2. - Declaración testimonial de la menor agraviada A</p> <p>6.3. - Declaración testimonial de I.</p> <p>6.4. - Declaración testimonial de G.</p> <p>6.5. - Declaración testimonial de F.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. - <i>Declaración testimonial de J.</i> 6.7. - <i>Declaración testimonial de E.</i> 6.8. - <i>Documentales:</i> Se dio lectura a: Acta de nacimiento de la menor agraviada inserta a folios 66 de la carpeta fiscal, con lo cual se acredita que nació el 29 de junio 2002 y por lo tanto contaba con 9 años al momento de la comisión del hecho.</p> <p><u>VII- ASPECTOS DOGMÁTICOS</u></p> <p>7.1.- Sobre el delito de violación sexual. La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual-contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.¹</p> <p>La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual-contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.¹</p> <p>7.2. - Sobre el delito de violación sexual de menor de edad</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, fundamento 12

	<p>El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuri et de fure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.</p> <p>7.3. - Sobre el delito de Violación sexual de menor de edad</p> <p>En el delito de actos contra el pudor la acción típica consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años, excluyéndose la realización del acceso carnal sexual. El tipo penal para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. De conformidad con el «artículo 176°-A del Código Penal, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Como se puede advertir los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes.</p> <p>Bramont-Arias Torres/García Cantizano, citado por Salinas Siccha señala que para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violación².</p> <p><u>VIII.- DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENEN INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO</u></p> <p>8.1. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.</p> <p>8.2. Debido a la naturaleza del delito materia de exégesis es forzoso invocar el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba.</p> <p>8.3. Otro aspecto que resulta pertinente dejar establecido es el referido a las consecuencias que trae consigo la inasistencia al juicio del agraviado y otros testigos o peritos en los delitos sexuales. Sobre el particular se debe señalar que la inasistencia de los citados órganos de prueba no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Salinas Siccha, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial editorial Grijley, tercera edición, marzo 2008, p.780

	<p>cuanto, el modelo procesal penal permite que la incriminación se pueda incorporar al juicio de modo directo -con la declaración del agraviado- e indirecto-a través de pericias, documentos, testigos, etc.-. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inasistencia al juicio de algún perito o testigo no releva o exime al Juez de analizar y valorar -en forma individual y conjunta- todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, y sobre la base de dicha actividad valorativa se defina la situación jurídica del procesado, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. Ello también en atención al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157° del Código Procesal Penal³</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del

³ **Artículo 157 Medios de prueba.-**

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos

fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, claridad; mientras que la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>acontecen en la clandestinidad, pues el agresor, siempre trata de no ser observado cuando está abusando sexualmente de su víctima, por lo que esta se constituye en un testigo presencial único de los hechos que se cometen en su agravio, de ahí que -en algunos casos como el presente- se erige como la única prueba directa de cargo susceptible de valoración.</p> <p>9.3. En tal sentido, la incriminación de la agraviada debe ser analizada minuciosamente para determinar si reúne las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, a efectos de verificar si tiene mérito suficiente que permita acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>A.- Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, referido a que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; se advierte que en primer lugar la defensa del acusado ha sustentado que existen móviles espurios o de venganza por parte de H - madre de la agraviada- debido a que en una oportunidad, antes de ocurridos los hechos, el acusado ha visto a la madre de dicha menor tener relaciones sexuales con una persona diferente a su esposo -quien es padre de la agraviada y sobrino del acusado- y es por ese motivo que doña H, en su condición de madre, habría manipulado a la menor agraviada, quien es su hija, para que ésta a su vez, le atribuya un hecho tan grave al acusado. Por su parte el acusado también manifestó que la madre de la agraviada lo ha denunciado porque cuando ella estaba con su sobrino, él la encontró teniendo relaciones sexuales en una cámara que estaba ubicada a doscientos metros de su casa, lo cual sucedió hace ocho o nueve años aproximadamente y que ella lo ha denunciado después de tres o cuatro años de ocurrido ese</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>porque cuando ella estaba con su sobrino, él la encontró teniendo relaciones sexuales en una cámara que estaba ubicada a doscientos metros de su casa, lo cual sucedió hace ocho o nueve años aproximadamente y que ella lo ha denunciado después de tres o cuatro años de ocurrido ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

Motivación del derecho	<p>suceso. Sin embargo, doña H, madre de la menor agraviada, al declarar en juicio manifestó que el acusado nunca la había visto con otro hombre y lo que ha dicho es falso; que ella ha estado sola durante ocho años, indicando que se separó de su pareja (padre de la menor agraviada) porque él le pegaba y tenía otro compromiso, y que tiene nueve años de separada, asimismo manifestó que no sabía que el acusado le haya dicho al papá de sus hijos que la había visto con alguien, porque él nunca la vio con nadie, que no le ha dicho nada a ella y no ha tenido problemas con él, ella tenía problemas con su esposo porque él llegaba mareado, llegaba a pegarle porque andaba inquieto y ya tenía la mujer con la que actualmente está. Por otro lado, la esposa del acusado E manifestó que se llevaba bien con la menor agraviada.</p> <p>Estando a lo expuesto no ha quedado probado de manera indubitable que el acusado haya visto a la madre de la menor agraviada manteniendo relaciones sexuales con otra persona distinta a su esposo quien es sobrino del acusado y que por este motivo ella haya manipulado a su menor hija para que dicha menor manifieste que el acusado abusó sexualmente de ella, por cuanto, sólo es la versión del referido imputado sin prueba que lo corrobore, frente a la cual existe la negativa por parte de la madre de la agraviada, y máxime cuando el propio imputado manifestó que este hecho habría ocurrido ocho o nueve años atrás y tres a cuatro años antes de ser denunciado y que no fue él quien le contó a su sobrino -esposo de la madre de la agraviada- sino que él se lo contó a otro de sus sobrinos de nombre Javier para que este a su vez se lo diga al esposo de H (madre de la agraviada); lo cual a todas luces no resulta lógico ni creíble, pues de ser cierto, la reacción de la madre de la agraviada hubiera sido inmediata, y no va a esperar tres o cuatro años para manipular a su hija a fin de que ésta le atribuya al acusado un hecho tan grave, sobre todo cuando ya estaba separada de su esposo y cuando durante el juicio ha quedado probado que ella no denunció el hecho por iniciativa propia sino a raíz de que se enteró por medio de la persona de G, pastor de la iglesia evangélica a la cual acudía la menor</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					X					34
-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>agraviada a recibir clases y donde dicha menor cuenta por primera vez lo que le había ocurrido a su profesora F; descartándose por ende la tesis de la defensa en el sentido que la menor ha sido manipulada por su madre, máxime cuando su madre se encontraba trabajando en otro lugar en el momento en que la menor cuenta a su profesora lo que le había sucedido. En consecuencia, se cumple con la primera garantía de certeza.</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>9.4. En cuanto al requisito de <i>verosimilitud</i>, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); debemos indicar que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; habiendo indicado lo siguiente: "(J no recuerdo muy bien la fecha, yo estaba jugando al frente de su casa, con mis primas, con dos primas. Eran las diez de la mañana. Entonces él me llamó y me dijo que estaba que me llamaba mi tía. Él estaba en su casa, me llamó y me dijo "te llama tu tía" y yo me asomé a la puerta pues, como la 'puerta estaba medio abierta yo me asomé y vi toda la casa y no estaba mi tía. Él estaba al costado mío cuando yo miro, entonces yo asomé y dije no está mi tía, entonces yo para dar la vuelta, él me jala de la mano, no recuerdo muy bien qué mano fue, me jala y me entra a la casa, entonces cierra la puerta, cierra las dos puertas pero la de adentro la cierra con llave, entonces de ahí me lleva al cuarto, me recuesta sobre la cama entonces de ahí me baja el pantalón, me saca la blusa, pero lo primero que hace es tocamientos, toca mi cuerpo, mis senos, los brazos, todo el cuerpo, y de ahí me comenzó a tocar la vagina, de ahí, es decir, no se bajó nada, nomás se abrió el cierre y sacó su pene y el pene me lo pasó nomás entre mi vagina y de ahí me sentó, quería que abriera la boca para que me introduzca el pene, de ahí yo no quería abrir, de ahí me dijo que (llora) le iba a pasar algo a mi mamá y entonces yo tenía que abrir la boca para que él me meta el pene,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>				X							

	<p>pero solamente sacaba y entraba en mi boca, de ahí, estaba que me introducía el pene, sacaba y abría, sacaba y abría, entonces de ahí el cerró su cierre, yo le dije “anda para allá porque me voy a cambiar”, de ahí él dijo cámbiate no pasa nada”, yo le dije ‘no, anda para allá”, porque estaba nerviosa de lo que había sucedido, entonces yo me comencé a levantar mi pantalón, me puse mi sostén, la blusa y de ahí él me sacó del cuarto, me llevó a la sala y él abrió la puerta, abrió las dos puertas, estaba mirando a los dos <i>costados, a los dos lados y at frente y de ahí como no vio a nadie, me sacó, yo me fui a mi casa nerviosa, me encerré en mi casa, cerré todo, y comencé a llorar y así sucedieron las cosas(...)</i>”.</p> <p>9.5. El Colegiado ha podido apreciar de modo directo la espontaneidad del relato, la angustia que evidenciaba la agraviada al narrar los hechos mostrándose llorosa y afectada emocionalmente, y de la misma forma, respondió con claridad y coherencia las preguntas formuladas por el abogado defensor, quien en un momento le preguntó <i>por qué cuando declaró ante la fiscalía manifestó que el día en que ocurrió el hecho ella se encontraba sola adentro de su casa porque sus hermanos se habían ido al colegio mientras que en juicio declaró que ese día se encontraba jugando con sus primas frente a la casa del acusado, ante lo cual la menor aclaró indicando que sí se encontraba sola adentro de su casa pero de ahí la fueron a buscar y salió a jugar afuera. Asimismo, cuando se le preguntó cómo es que el acusado introdujo el pene en su boca si ella había dicho que él le tapaba la boca y por eso no podía gritar, la agraviada respondió que cuando ella iba a gritar, él le tapaba la boca, que en un primer momento ella estaba acostada y luego él la sentó y ella ya no quería abrir la boca entonces el acusado la amenazó que le iba a pasar algo a su mamá y le introdujo el pene en la boca, habiendo detallado incluso que el acusado no tenía ropa interior y que no se bajó el pantalón sino sólo el cierre del mismo; advirtiéndose un relato por demás verosímil, coherente y con detalles que puede brindar solamente quien los ha vivido.</i></p> <p>Dicha versión además se encuentra corroborada de manera</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Dicha versión además se encuentra corroborada de manera</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>			X							

<p>periférica; con las declaraciones testimoniales de las personas de G y F, pastor y profesora, respectivamente, de la iglesia evangélica El Nazareno a donde la menor agraviada acudía; siendo dichas declaraciones de cardinal importancia, toda vez que fiaron las primeras personas a quienes la menor les contó lo que le había sucedido; sobre todo la iteración de la testigo F -quien era maestra de la agraviada- la misma que se percató que algo le ocurría a la menor porque -según indicó- la notó triste, cabizbaja y no le pareció normal, por lo que le pidió que la esperara para que le ayude a hacer limpieza en el aula y ella se quedó última, aprovechando para preguntarle por qué motivo estaba así, ante lo cual dicha menor no le quería decir en un primer momento pero después la abrazó y lloró contándole que había sido violentada por su tío y que eso había sido solo una vez. De la misma forma el testigo G, pastor de la referida iglesia El Nazareno refirió haber conversado con la menor agraviada a raíz de que su tutora F le comentó que tenía ciertas características que había sido tocada o ultrajada, habiéndole manifestado la agraviada que el señor la manoseaba, le quitaba su ropa interior y le tocaba su cuerpo, por lo que él llamó a su mamá, quien estaba trabajando en Paita, comunicándole lo que la niña le había contado, aconsejándola para que formule la denuncia respectiva; habiendo manifestado además dicho testigo que cuando la menor le contó los hechos, lloraba y se temblaba.</p> <p>Los mencionados F y G, quienes no fueron desacreditados por la defensa, son además testigos directos de la afectación emocional que evidenciaba la menor agraviada a quien notaron triste y cabizbaja a raíz del abuso sexual del cual había sido víctima.</p> <p>9.6. En cuanto al requisito de <i>persistencia en la incriminación</i>, se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúan la imputación. En tal sentido ha quedado demostrado que la menor en todo momento ha venido sindicando al acusado como la persona que</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la llamó a su casa diciéndole que la llamaba su esposa, y luego estando en su casa <i>la jaló hacia una habitación donde la despojó de su ropa, le tocó sus piernas, senos y vagina y le introdujo el pene en su boca</i>] no habiéndose advertido que dicha imputación haya variado en algún momento, por el contrario la menor ratificó en juicio, la incriminación inicial.</p> <p>En este punto cabe agregar que uno de los argumentos de la defensa es que la menor presentó contradicciones en su declaración prestada a nivel fiscal; sin embargo, esto no ha quedado demostrado en modo alguno; por el contrario la menor aclaró con solvencia algunos datos como el ya mencionado en el sentido que en su declaración inicial manifestó que se encontraba sola en su casa el día de los hechos mientras que en juicio oral declaró que estaba jugando con sus primas frente a la casa del acusado; explicando que <i>es cierto que se encontraba sola en su casa pero salió a jugar porque la fueron a buscar</i>, manteniendo en todo momento incólume la incriminación hacia el acusado.</p> <p>9.7. En consecuencia, se advierte que la declaración de la agraviada reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el Acuerdo Plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, por lo que su testimonio es válido para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.</p> <p>9.8. Resulta necesario agregar que si bien el acusado en todo momento ha negado haber abusado sexualmente de la menor agraviada, indicando que la denuncia se debe a que la menor ha, sido manipulada por su madre H, debido a que él en una oportunidad la vio teniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con un hombre distinto a su pareja (que viene a ser sobrino del acusado). Sin embargo, tal como ya se ha expuesto en el punto 9.4., esto ' no ha sido demostrado en modo alguno, siendo además un argumento inverosímil por cuanto la denuncia se habría formulado tres o cuatro años después de la fecha en que supuestamente el acusado vio a H sosteniendo relaciones sexuales, y cuando esta ya se</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba separada de su pareja, por lo que no tiene lógica que la referida madre de la agraviada después de tanto tiempo (tres o cuatro años) haya manipulado a su hija para que le atribuya al acusado un hecho tan grave y máxime cuando ya estaba separada de su pareja, es decir del padre de la menor agraviada.</p> <p>Asimismo, cabe resaltar el hecho de que el acusado al declarar trató de demostrar que no tenía ningún tipo de acercamiento con la menor agraviada, pues indicó incluso que <i>la referida menor ni siquiera entraba a su casa porque su esposa no la quería ver ahí y la botaba cuando quería entrar porque cualquier cosa cogía y peleaba con sus nietos</i>; sin embargo, eso tampoco quedó demostrado y por el contrario su propia esposa E declaró que se llevaba bien con la menor agraviada la misma que llegaba a su casa a pedirle agua y entraba a su casa porque es de la familia, y que no llegaba solo a pedir agua sino también a ver televisión, permanecía junto con ella y si ella se ponía a cocinar, ahí estaba ia menor junto con su hija jugando; es decir, dicha testigo de descargo, lejos de corroborar la versión del acusado en el sentido que no quería a la agraviada y que la botaba cuando quería entrar a su casa, la contradujo, desacreditando con ello el dicho del acusado y es más, ha corroborado la declaración de la menor agraviada en cuanto dijo que el acusado la hizo entrar en su casa diciéndole que la llamaba su tía E, argumento que no hubiera utilizado el acusado si es que su esposa E en verdad no quería a la agraviada.</p> <p>Por otro lado, el acusado al declarar en juicio también trató de argumentar que es imposible que haya podido estar a solas con la agraviada en su casa porque trabaja como mototaxista y su esposa todo el tiempo está en su casa; sin embargo, si está demostrada la posibilidad táctica que el acusado haya estado solo en su casa en el momento en que ocurrió el hecho delictivo, pues la agraviada declaró que el hecho sucedió a las diez de la mañana aproximadamente y el mismo acusado manifestó que sale a trabajar como mototaxista a las cuatro y</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veinte de la madrugada y regresa a su casa a las nueve o diez de la mañana, hora a partir de la cual toma un descanso hasta las doce del día en que nuevamente sale a entregar alimentos a trabajadores de algunas empresas; es decir que a las diez de la mañana hora en que ocurrió el delito el acusado suele estar en su casa</p> <p>En cuanto al argumento de que la esposa del acusado siempre permanece en su domicilio por lo que sería imposible que el acusado haya abusado sexualmente de la menor agraviada en dicho lugar, cabe indicar que la menor manifestó que el día en que ocurrió el evento delictivo, la esposa del acusado no se encontraba en su domicilio. Al respecto se argumenta que sí existe la posibilidad táctica que alguna vez la esposa del acusado no haya estado presente en su domicilio en horas de la mañana, pues la madre de la agraviada manifestó que el acusado se quedaba solo cuando su esposa viajaba a Lima porque tiene un hijo que vive allá. De la misma forma la testigo J, vecina del lugar, manifestó que la señora E viajaba a Lima en época de navidad. Y la misma esposa del acusado E ofrecida como testigo de descargo admitió haber viajado a la ciudad de Lima en más de una oportunidad (cuando su hijo se casó, y luego cuando su hija dio a luz); por lo que no es cierto que siempre ha permanecido en su domicilio, con lo cual es posible que el día en que ocurrió el evento delictivo, no se haya encontrado presente, circunstancia que aprovechó el acusado para abusar sexualmente de la agraviada.</p> <p>9.9. Resulta pertinente además pronunciamos sobre los alegatos finales de la defensa del acusado en el sentido que señaló que se ha prescindido de los peritos psicólogo y médico, los cuales son elementos necesarios para dilucidar estos hechos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en cuanto al perito médico, dicho medio de prueba no resulta pertinente ni necesario para acreditar el delito toda vez que lo que se postula es que ha habido tocamientos por parte del acusado en las partes íntimas de la agraviada así como introducción del pene en la boca de la menor agraviada, por lo que la pericia médica</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es irrelevante para probar el hecho, máxime cuando la agraviada es menor de catorce años y para consumar el acto el acusado le tapó la boca y luego la amenazó con hacerle algo a su madre si no se dejaba; es decir, que no se expuesto que el acusado le haya ocasionado lesiones físicas.</p> <p>En cuanto a la pericia psicológica, si bien dicho medio de prueba estaría orientado a demostrar el grado de afectación emocional de la menor agraviada a raíz del suceso vivido, se prescindió del examen del perito psicólogo al no haber concurrido al juicio pese a encontrarse debidamente notificado en más de dos oportunidades; sin embargo, la no actuación de dicho medio de prueba en juicio oral tampoco enerva los fundamentos que se tienen en cuenta para determinar la responsabilidad penal del acusado en tanto, se han valorado los demás medios de prueba actuados, los mismos que han sido sometidos al contradictorio siendo suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Respecto al cuestionamiento de que la agraviada no recordaba con qué mano la agarró el acusado ni cómo era el cuarto donde se cometió el delito, debe indicarse que es irrelevante si la menor no recuerda con qué mano fue sujeta por el acusado para hacerla ingresar a su domicilio o que no haya recordado con exactitud cómo era la habitación donde sufrió el abuso sexual, porque frente a ello si ha mencionado detalles como que en la habitación había un cama con un colchón grueso.</p> <p>Asimismo en cuanto a que la testigo J no había visto a la menor entrando a la casa del acusado, dicho argumento no enerva la responsabilidad penal del acusado toda vez que la referida testigo recordaba algunos detalles pero no todos los que se le preguntaba; manifestó que no había visto nada de una violación y que no había visto entrar a la menor agraviada en casa del acusado porque ella para trabajando y no suele permanecer en su casa; y sin embargo, pese a que indicó que todo el día estaba fuera de su domicilio trabajando, refirió detalles como que la esposa del acusado paraba en su casa</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendiendo pollo y a veces viajaba a Lima porque sus hijos la mandaban a llamar y regresaba a la semana.</p> <p>9.10. Resulta necesario además dejar establecido que si bien con los medios de prueba mencionados y analizados, ha quedado probado que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada, la fecha en que este hecho ocurrió no es del todo precisa, por cuanto el Ministerio Público en su alegato inicial indicó que el hecho se habría producido en el mes de marzo del año 2012 cuando la menor tenía nueve años de edad y en su alegato final indicó que el hecho se produjo cuando ella tenía once años de edad. Al respecto, debemos señalar que el no haber indicado de manera precisa cuando se produjo el hecho para nada enerva la incriminación efectuada por la agraviada quien en juicio oral indicó que no recordaba la fecha exacta en que sufrió el abuso sexual por parte del acusado lo cual es por demás comprensible, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido; sin embargo, no cabe duda que el hecho sí ocurrió. Por su parte, la madre de la menor manifestó que se enteró de los hechos por parte de la persona de G, pastor de la iglesia El Nazareno quien la llamó a su celular hace tres años en fecha que no recordaba bien indicando como fecha probable una semana antes del 28 de julio. Por su parte el testigo G indicó que no recordaba exactamente cuando se enteró de lo ocurrido a la agraviada, señalando también que habría sido a inicios del 2015 o en el 2014 pero que no recordaba bien. Y la testigo F que es la tutora a quien la agraviada le contó lo que le había sucedido señaló que eso había ocurrido hace tres años más o menos, y que la menor agraviada tenía diez años aproximadamente. De la misma forma la testigo J refirió que le enviaban notificaciones para que declare en la fiscalía pero ella no ha visto nada porque en esa época trabajaba en el Kali Warma, haciendo desayunos, almuerzos y merienda para los niños del colegio donde estudiaba su hijo, no recordando exactamente el año, pero indicó que habrá sido hace tres años, porque su hijo actualmente ya está en tercero de secundaria. Por su parte, a la testigo E se le interrogó en todo momento por hechos que habrían ocurrido el día 26 de junio del año 2013</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado, ha quedado probado con la partida de nacimiento inserta a folios 66 de la carpeta fiscal que la menor agraviada nació el 29 de junio del año 2002, y en consecuencia, a partir del 30 de junio del 2012 ya contaba con diez años de edad, de tal manera que si los hechos ocurrieron en el mes de marzo del año 2012 como en un inicio lo indicó la fiscalía, la agraviada aún tenía 9 años de edad y si ocurrieron en el año 2013, ya tenía más de diez años.</p> <p>Estando a lo expuesto, y teniendo en cuenta que ha quedado probado de manera indubitable que el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada de iniciales A, cabe encuadrar la conducta en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal que sanciona al agente con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, cuando la víctima tiene más de diez años de edad, por ser más favorable al acusado.</p> <p>9.11. En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto del testimonio incriminatorio de la agraviada, en tanto reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en los acuerdos plenarios citados, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, aun cuando la defensa haya sostenido que el acusado no ha cometido el delito que se le imputa y que todo se debe a una venganza de la madre de la agraviada quien la habría manipulado para que le atribuya un hecho tan grave, por haberla visto teniendo relaciones sexuales con un hombre distinto al padre de la menor, al no haber quedado probado dicho argumento y sobre todo cuando esta circunstancia (no probada) habría ocurrido tres o cuatro años antes de que se formulara la denuncia.</p> <p>9.12. Se debe aclarar asimismo, que si bien el Ministerio Público en su alegato inicial le atribuyó al acusado la comisión de dos delitos: actos contra el pudor y violación sexual (acceso carnal) como si se tratara de un concurso real de delitos, debido</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a hechos realizados consecutivamente, alagando que en un primer momento el acusado le efectuó tocamientos a la menor en sus partes íntimas y después le introdujo el pene en su boca; sin embargo en su alegato final se desistió de la acusación por el delito de actos contra el pudor indicando que la conducta sólo se subsume en el delito de violación sexual.</p> <p>Al respecto, este Colegiado, considera que en efecto se trata de un solo acto criminal, el cual el acusado inició efectuando tocamientos en las partes íntimas de la agraviada con la finalidad de tener acceso carnal con ella, por lo que no puede deslindarse la conducta en dos tipos penales sino que esta queda subsumida en un solo delito que es el de acceso carnal previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por el cual el acusado debe ser sancionado, toda vez que si bien en un primer momento efectuó tocamientos a la menor agraviada en sus partes íntimas su intención era finalmente practicarle el acceso carnal vía bucal introduciendo su pene en la boca de la menor agraviada hecho que quedó consumado debiendo entenderse el pedido de desistimiento del señor fiscal como un retiro de acusación respecto del delito de actos contrarios al pudor.</p> <p>Estando a lo expuesto, ha quedado acreditado el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado por lo que cabe imponerle una sanción. Asimismo corresponde aprobar el retiro de acusación por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del referido cuerpo normativo.</p> <p><u>X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>10.1.- En este extremo, la fiscalía en su alegato inicia! solicitó la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual; sin embargo, en su alegato final retiró la acusación por el delito de actos contra el pudor manteniendo su acusación por el delito de violación sexual previsto en el</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 2) del artículo 173 del Código penal, a lo cual le agregó la agravante prevista en el último párrafo de dicho dispositivo legal por el grado de parentesco que mantiene la menor agraviada con el acusado, en tanto este último es tío del padre de aquélla. Al respecto cabe mencionar que dicha agravante no puede ser atribuida al acusado en tanto ha sido incluida por el Ministerio Público en su alegato final y no en la etapa respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 287° del Código Procesal Penal, y por otro lado, la doctrina establece que dicha agravante es de aplicación a los autores del acceso carnal sexual cuando la víctima es su madre o padre, hijo o hija consanguínea o adoptiva, nieto o nieta, hermano o hermana, nuera, yerno, suegra o suegro; sin embargo al acusado no le asiste ninguno de estos supuestos toda vez que manifestó ser tío del padre de la menor agraviada, con lo cual tiene la condición de tío abuelo de ella; por lo que la agravante no le asiste.</p> <p>Estando a lo expuesto, debe indicarse que el tipo penal de violación sexual previsto en el / artículo 173° inciso dos del Código Penal prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.</p> <p>10.2.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad</p> <p>10.3.- El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.</p> <p>10.4.- (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>10.5.- Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que sólo concurre en el acusado la circunstancia atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es que carece de antecedentes penales y no le asiste ninguna circunstancia agravante, la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del referido cuerpo normativo, por lo que este Colegiado, impondrá la pena mínima la misma que de por sí es grave.</p> <p><u>XI. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>11.1. - La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>11.2. - En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>morales de la agraviada, máxime cuando no se actuó en juicio la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada; sin embargo existe un daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía más de diez años de edad, al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el -hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; habiéndose incluso percibido por los miembros del colegiado en el juicio, la afectación emocional que padece la menor agraviada pues evidenció angustia y labilidad emocional al narrar los hechos; por lo que se fijará un monto por concepto de reparación civil de manera prudencial.</p> <p>XI. - COSTAS De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la

experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mas no la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal;. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

	<p>parte agraviada por concepto de reparación civil. 4.- DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal 5.- IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado 6.- ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, —y-hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación preparatoria que corresponda para su ejecución</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy

alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Corte Superior de Justicia de Sullana, Q, R y P; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del Abogado S, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior T; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p>CONSIDERANDO PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana número ocho de fecha 16 de agosto del 2016 que aprueba el retiro de acusación formulado por el Ministerio Público a favor del acusado B por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del Código penal en agravio de la menor de iniciales A y CONDENÓ al acusado B como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173° inciso 2) del código penal, en agravio de la menor de iniciales A; como tal se le impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde su detención producida el 16 de agosto del 2016 y vencerá el 15 de agosto del año 2046, fijó el pago de la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, DISPONE que el sentenciado sea sometido a un TRATAMIENTO TEREPAUTICO a fin de facilitar su readaptación social, imponen el pago de costas a cargo del sentenciado.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados. El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado B, la comisión del delito de violación sexual de menor de ad, en agravio de la menor de iniciales A de nueve años de edad, quien es su sobrina; indicando que en el mes de marzo del año 2012 siendo aproximadamente las diez de la mañana, en circunstancias en que la menor se encontraba en el exterior de su vivienda ubicada al costado de la casa del acusado en el mismo asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, la menor estaba jugando sola afuera de su casa y en esas circunstancias el acusado la llama y le dice que su tía E refiriéndose a la esposa del acusado, la llamaba. Ante ello la menor acude a la vivienda y cuando se encontraba en la puerta de ella, es tomada del brazo por el acusado el cual la lleva hasta un cuarto de esa casa y la despoja de su ropa, la acuesta sobre una cama y procede con sus dos manos a tocarle</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado B, la comisión del delito de violación sexual de menor de ad, en agravio de la menor de iniciales A de nueve años de edad, quien es su sobrina; indicando que en el mes de marzo del año 2012 siendo aproximadamente las diez de la mañana, en circunstancias en que la menor se encontraba en el exterior de su vivienda ubicada al costado de la casa del acusado en el mismo asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, la menor estaba jugando sola afuera de su casa y en esas circunstancias el acusado la llama y le dice que su tía E refiriéndose a la esposa del acusado, la llamaba. Ante ello la menor acude a la vivienda y cuando se encontraba en la puerta de ella, es tomada del brazo por el acusado el cual la lleva hasta un cuarto de esa casa y la despoja de su ropa, la acuesta sobre una cama y procede con sus dos manos a tocarle</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	<p>X</p>								<p>5</p>		

<p>sus piernas, su vagina, su pecho y su cara. Seguidamente el procesado se despoja de su ropa y pasa su pene por encima de los labios de la niña. Luego hace que la menor se siente sobre la cama e intenta introducirle el pene en su boca, pero la menor tenía cerrada la boca ante lo cual el acusado le dice que si no accede a ello le iba a ocurrir algo a su madre por lo cual la menor accede a ello y el acusado procede a introducir su pene en la boca de la menor. Terminado este hecho por un momento al finalizar el acusado volvió a repetir lo mismo y le indicó a la menor que no dijera nada porque le iba a ocurrir algo a su madre. Terminados estos hechos, el acusado y la menor se cambian y la vuelve a tomar de la mano, la lleva a la puerta de la vivienda y le dice que no dijera nada. En el mes de junio del 2013, debido a que la menor concurría a una iglesia cristiana donde impartían además clases sobre el evangelio, la señorita F que era entonces la profesora de la niña, la notaba que estaba triste, cabizbaja y se le acerca y le pregunta qué es lo que tenía procediendo la menor a contarle los hechos vividos y de inmediato esta señorita le comunica al director de esta iglesia señor G los cuales a su vez conversan con su madre la señora H y ella procede a formular la denuncia respectiva donde además, tras interrogar a la menor, ella indicaba que constantemente el acusado cada vez que la veía afuera de su casa, le lanzaba besos o le lanzaba piropos y estos hechos fueron comunicados a la hermana de la niña, I.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal. El titular de la acción penal, inicialmente calificó y denunció los hechos descritos en el considerando que precede, subsumiendo los hechos imputados en los artículos 173 inciso 1) sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y 176-A inciso 2) del Código Penal sobre el delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, considerando al acusado autor de ambos delitos; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad para el caso del delito de violación sexual y para el delito de actos contra el pudor seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de control de acusación. Aclaro que para la fiscalía existen dos situaciones: primero tras haber sido despojada la menor de su ropa, el acusado procede a tocarle todo su cuerpo incluido su vagina, su pecho y sus piernas. Y un segundo momento que es cuando el acusado introduce el pene en la cavidad bucal de la menor. Por lo que la fiscalía considera que se trata de dos delitos, solicitando una pena treinta y cinco años de pena privativa de la libertad en total. Agregando además que el acusado es tío del adre de la menor.</p> <p>En su alegato final el Ministerio Público se desistió de la tipificación indicando que los hechos se subsumen en el artículo 173° inciso 2) con la agravante del último párrafo, por cuanto ha existido introducción del miembro viril del acusado en la boca de la agraviada aprovechando la familiaridad que tenía con ella cuando la menor contaba con once años de edad, toda vez que nació el 29 de junio del 2002, solicitando finalmente la pena de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles por reparación civil.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del sentenciado</p> <p>4.1. Manifiesta que a su patrocinado se le imputa el delito de violación sexual de menor de edad que los hechos habrían ocurrido en el mes de marzo del 2012 , aproximadamente a las 10 de la noche en circunstancias que la menor se encontraba jugando al costado de la casa del sentenciado, por lo que el sentenciado con engaños logra ingresar a la menor a la casa y tomándola de la mano la lleva hasta su cuarto, despojándola de su ropa y realizándole tocamientos por su cuerpo y finalmente pasa su pene por encima de los labios de la menor, intenta introducir el pene en su boca no logrando hacer luego de ello la amenaza diciéndole que si no lo hacía le iba a ocurrir algo a su madre por lo que la menor accede a ello y logra introducir el pene en su boca de la menor, diciéndole que no diga nada porque si no le iba a ocurrir algo a su madre.</p> <p>4.2. Así mismo, en el mes de junio del 2013, la persona de F quien era la profesora de la menor la notaba algo triste preguntándole que era lo que tenía, contándole la menor los hechos vividos e inmediatamente la profesora le conto al gestor de la iglesia señor G por lo que</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversaron con su señora madre y proceden a formular la denuncia.</p> <p>4.3. Que durante juicio oral se determinó que existían dos situaciones primero que la menor fue despojada de su ropa y que el sentenciado procede a tocarle su cuerpo y en segundo momento que el sentenciado introduce su pene en la boca de la menor, que al finalizar los alegatos finales el Ministerio Público se desiste en cuanto a la imputación sobre los tocamientos que hayan existido contra la menor; manifestando que la menor ya no tenía nueve años de edad sino que tenía 11 años de edad toda vez que nació en junio del 2002, contradicción que se da desde que se dio el juicio oral.</p> <p>4.4. Señala que se ofreció a la testigo J quien supuestamente habría visto a la menor entrar a la casa del sentenciado, sin embargo en juicio oral esta persona indico que nunca vio ingresar a la menor al domicilio del sentenciado, indica el sentenciado que esta acusación se da a raíz de que presencio a la madre de la menor teniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con otra persona siendo infiel a su sobrino.</p> <p>4.5. Manifiesta que la sentencia no reúne lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005 en la que precisa que debe darse la incredibilidad subjetiva, verisimilitud la cual prescribe que la declaración debe ser sólida y coherente y que esta declaración sea corroborada con medios periféricos, además de ello se tiene que la menor en la pericia psicológica llegan a la conclusión que la menor señala muchas contradicciones pudiéndose inferir que la menor está mintiendo.</p> <p>4.6. Que se ofreció al perito psicológico y perito médico, señalando que en la doctrina en los delitos sexuales la prueba reina serían los informes periciales sin embargo; el colegiado prescindió de los peritos pues el colegiado pudo apreciar de modo directo la espontaneidad del relato de la menor, pues los peritos no se presentaron en dos oportunidades debiéndose actuar conforme establece el Código Procesal Penal en su artículo 383, debiéndose darse lectura a los informe periciales. Siendo que el colegiado hace una apreciación subjetiva al notar que la menor agraviada lloraba.</p> <p>4.7. Señala que durante el juicio los testigos F y G no serían testigos presenciales sino testigos a oídas en que la menor un año después, señala los hechos y además de ello se tiene que el Ministerio Público no ha demostrado la fecha en la que habrían ocurrido lo hechos pues en</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un inicio señalo que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 9 años de edad y en sus alegatos finales señalo que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 11 años de edad, por lo que considera que es muy importante determinar la fecha de los hechos pues la pena a imponerse va de acuerdo a la edad de la menor, por lo que no existen elementos periféricos que enerven el principio de inocencia del sentenciado.</p> <p>4.8. Que el representante del Ministerio Público al no probar el delito de tocamientos indebidos se desiste pero el colegiado recoge la pretensión de que si hubo introducción del pene en la zona bucal de la menor, por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.-Que el Ministerio Público en un principio se le acuso por dos delitos, el actos contra el pudor y el de violación sexual de menor de edad, pues en esa oportunidad era una posición del Ministerio Público la cual en alegatos finales vario, pues lo considero como un solo hecho, siendo que el delito de actos contra el pudor se da cuando una persona tiene el fin volitivo de tocar mas no se someter a una violación sexual, y siendo que la agraviada ha indicado una sola fecha va dirigido a cometer la violación sexual siendo el presente caso el imputado le introdujo el pene en la boca, sometiéndola, afectando la integridad de la menor de edad, siendo el aspecto volitivo debidamente aclarado por la judicatura en la resolución venida en grado.</p> <p>5.2.- Señala que se prescindió del perito psicólogo a mérito al artículo 158 del Código Procesal Penal, pues existe libertad probatoria y la judicatura de primera instancia atribuyo bajo el principio de inmediación considerado creíble la declaración de la menor enjuicio y además de ello el artículo 172 del Código Procesal Penal, es claro al señalar que se citara al perito cuando sea necesario, pues el juez es perito de peritos y observo cómo se desenvolvía la menor cuando era interrogada por el fiscal y el abogado, siendo que no se podría leer la pericia pues estamos ante un proceso oral siendo la esencia del caso el contradictorio a través del sistema oral a través del interrogatorio el cual no ha sucedido por haberse prescindido no pudiendo hacer referencia a una prueba no actuada ni valorada enjuicio correspondiente.</p> <p>5.3.- Que el Acuerdo Plenario 1-2011 aplicable sobre la valoración de la</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba en los delitos contra la libertad sexual y el presente caso se dan las circunstancias haciéndose en el presente caso un razonamiento al evaluar la introducción del pene en la boca de la menor, por ello el Acuerdo Plenario antes citado da estándares y no hay una elección acostumbrada en la que se señalaba que el perito tiene que estar y tiene que ratificarse.</p> <p>5.4.- Que al cuestionamiento que se hace respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, se debe de tener en cuenta la edad de la menor, pues la denuncia es en julio del 2013 y la agraviada nació en julio del 2002, la judicatura considero que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 10 años de conformidad con lo señalado por el pastor de la iglesia y la profesora, bajo el principio de la ley más favorable por lo que se estimó una pena de 30 años de pena privativa de libertad, al existir el hecho concreto que la fecha de los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía entre 9 años a 10 años de edad.</p> <p>5.5.- Señala que otro de los temas que cuestiona la defensa es la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005, en cuanto a la incredibilidad subjetiva pues señala que la madre de la menor habría sido descubierta siendo infiel a su pareja lo cual esto nunca se probó, asistiendo ajuicio la madre señalando que nunca le fue infiel y que nunca le reclamo nada, además de ello se debe de tener en cuenta que la madre no denunció directamente los hechos sino que tomo conocimiento por la profesora y el pastor de la iglesia, otro de los presupuestos es la verisimilitud la cual se dio por el principio de inmediación que se dio en el juicio correspondiente y la persistencia de la incriminación se da cuando la menor desde un inicio conto al pastor, la profesora y a su madre y así durante el juicio oral ha venido sosteniendo los hechos de que habría sido víctima, por lo que al existir los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2- 2005 debería confirmarse.</p> <p>SEXTO. Sobre el delito de Violación Sexual de Menor</p> <p>6.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso camal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de catorce años de edad, que se reprime hasta con pena de cadena perpetua atendiendo a la edad de la menor; y conforme a la subsunción de los hechos efectuados finalmente por la fiscalía los actos de violación</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se enmarcan en el inciso 2) “ si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce”, de la norma antes glosada cuya pena es no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco; y conforme al párrafo in fine de la norma vigente al mes de julio de dos mil trece en que se formula la denuncia por la posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 era de cadena perpetua; y que se ha ratificado respecto al extremo del inciso 2 de la norma penal antes glosada; conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076.</p> <p>La conducta típica objetiva descrita por esta norma así mismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.</p> <p>6.2.- Por otro lado, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; más no el objeto de la impugnación,; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum devolutum Quantum Appelatum, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>7.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, la parte apelante no ha incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral, y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa y el representante del Ministerio Público.</p> <p>7.4.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</i></p>										
						X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.</p> <p>7.5.- Alcances de La tutela procesal efectiva - El debido proceso El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho - por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/ o protección de todos los 4 derechos que en él puedan encontrarse comprendidos</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>7.6.- En el presente caso la defensa técnica cuestiona la sentencia por considerar que existe insuficiencia probatoria para condenar al acusado expresa como agravios en su escrito de apelación y en audiencia de apelación que en el presente caso no existe suficiencia probatoria la que no permite enervar la presunción de inocencia del acusado así como no se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-I 16; así como falta de motivación de la sentencia.</p> <p>7.7.- Este Tribunal a manera de ilustración debe precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y peritos de cargo. El contradictorio y la defensa implican, sobre todo, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>facultad de confrontar a testigos y peritos de la contraparte. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad, inmediación, continuidad, concentración; y, contradicción; sostiene el maestro San Martín Castro que; “En cuanto a las testimoniales y al examen del pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura de su testimonio o del informe pericial, salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 383 del Código Procesal Penal; y ese es el criterio unánime de la doctrina.</p> <p>7.8.- Así respecto al primer bloque cuestionado por la defensa insuficiencia probatoria para condenar al acusado, en el debate oral de apelación ha señalado que sólo se tiene la versión de la menor que no ha sido coherente conforme a la pericia psicológica, siendo en estos casos la pericia la prueba reina en los delitos sexuales; y, por tanto, no se cumpliría con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Esta Sala Penal quiere precisar que El Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-1 16, no señala de manera categórica que en los delitos de violación sexual el Reconocimiento Médico Legal sea el único medio de prueba conforme se ha dejado expuesto en el Fundamento Jurídico 31 cuando señala:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>		X									

Motivación de la reparación civil	<p>7.8.1. El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad - aptitud para configurar el resultado del proceso -y a su idoneidad - que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia - no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a las peculiaridades del hecho objeto de imputación” Y en el fundamento jurídico 32 se complementa señalando:</p> <p>7.8.2. “Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza pueden corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos valorarla. Será</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado”</p> <p>7.9.- En atención a lo expuesto por la defensa corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado.</p> <p>7.10.- Conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio oral, el acusado fue examinado en juicio oral con las garantías del contradictorio, se tiene que se han actuado los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, habiéndose examinado a la menor agraviada, así como los testigos I; G, F, J, y de E, habiéndose oralizado las documentales, acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que nació el 29 de junio de 2002, y por tanto; por operación aritmética teniendo en cuenta la fecha en que se formula finalmente la denuncia dos de julio de dos mil trece, la menor contaba con once años de edad.</p> <p>7.11.- El cuestionamiento de la defensa se centra en señalar que la sindicación de la menor no estaría corroborada para que se acredite la responsabilidad de B; por lo que corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del acusado en los hechos incriminados así como su responsabilidad penal. Así tenemos que la menor agraviada acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; versión que debe analizarse si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No 2-2005/CJ-I 16, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>7.12.- De análisis de las garantías de certeza se tiene a) ausencia de incredibilidad subjetiva, en el presente caso la defensa ha cuestionado que la madre de la agraviada es la que ha motivado la denuncia ya que en una oportunidad la habría visto sosteniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con una persona distinta a su pareja siéndole infiel a su sobrino; sin embargo, de la declaración del acusado en juicio se tiene que sobre el particular ha precisado: “[...] Sólo conversé con el papá, quise conversar con la madre pero ella me evadía y no pude conversar con ella. <u>Siempre me presunto qué razón tendría la madre para hacer esta denuncia. Será porque</u></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuando la señora estaba con mi sobrino la encontré haciendo relaciones sexuales en un cámara, como a doscientos metros de mi casa, era de noche, yo venía de Mario Aguirre, habrá sido hace unos ocho años aproximado, nueve años por ahí í..I". Yo cuando vi eso, me vine a la casa, le conversé a mi esposa, había uno de mis sobrinos y yo le dije anda dile a tu tío o perdón le dije anda dile a tu primo K, que vaya a ver que la señora H está allá en esa cámara. Yo no le conté a mi sobrino eso, tampoco hablé con la señora sobre eso. Ella nunca me reclamó sobre eso", y más adelante ante las preguntas del colegiado señaló: "[...] <u>Después de tres, cuatro años aproximadamente, me denuncia. Lo hubiera hecho inmediatamente, pero como la señora ha actuado ahorita, como ya no vive con mi sobrino porque mi sobrino tiene otra señora y la señora ella tiene otro marido. Cuando me denuncia, ella ya no estaba con mi sobrino, ya tenía otro</u>".</i></p> <p>Conforme a la propia declaración del acusado se tiene que su versión no corroborada objetivamente resulta contradictoria en sí misma pues de su propio relato hace referencia que los supuestos actos de infidelidad de la madre de la menor que serían los que motivaron la denuncia habrían ocurrido hace ocho o nueve años, atrás y tres a cuatro años antes de ser denunciado y que incluso él no fue quien le habría contado a su sobrino -esposo de la madre de la agraviada- sino que él se lo contó a otro de sus sobrinos de nombre K para que este a su vez se lo diga al esposo de H (madre de la agraviada); no acreditándose con dicha versión un supuesto acto de venganza de la menor agraviada o su madre; ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; ya que si bien es cierto ha referido el supuesto acto de infidelidad dicha versión no acreditada no permite establecer la existencia de motivación secundaria de la víctima para pretender sostener mía imputación tan grave; como bien lo sostiene el Ad Quo; por lo demás la madre de la menor H, ha</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado en juicio que no ha tenido problemas con el acusado, que se encuentra separada de su pareja y que nunca tomó conocimiento sobre la versión del acusado, admitiendo haber tenido problemas pero con su pareja porque llegaba mareado a pegarle y ya tenía otra mujer con la que está actualmente; así mismo; durante el juicio ha quedado probado que ella no denunció el hecho por iniciativa propia sino a raíz de que se enteró por medio de la persona de G, pastor de la iglesia evangélica a la cual acudía la menor agraviada a recibir clases y donde dicha menor cuenta por primera vez lo que le había ocurrido a su profesora F; por otro lado la esposa del acusado la testigo E manifestó que se llevaba bien con la menor agraviada; y como bien ha sostenido el órgano de juzgamiento queda descartado la tesis de la defensa en el sentido que la menor haya sido manipulada por su madre, cumpliéndose con la primera garantía de certeza.</p> <p>7.13.- - En cuanto al requisito de <i>verosimilitud</i>, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); habiendo dejado expresa constancia el colegiado de juzgamiento - quien ha realizado la valoración de la prueba personal en virtud del principio de inmediación, y por ende ha señalado que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; resaltándose sobre el particular la versión de la menor que señala: “[...] <i>Él estaba al costado mío cuando yo miro, entonces yo asomé y dije no está mi tía, entonces yo para dar la vuelta, él me jala de la mano, no recuerdo muy bien qué mano fue, me jala y me entra a la casa, entonces cierra la puerta, cierra las dos puertas pero la de adentro la cierra con llave, entonces de ahí me lleva al cuarto, me recuesta sobre la cama entonces de ahí me baja el pantalón, me saca la blusa, pero lo primero que</i></p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hace es tocamientos, toca mi cuerpo, mis senos, los brazos, todo el cuerpo, y de ahí me comenzó a tocar la vagina, de ahí, es decir, no se bajó nada, nomás se abrió el cierre y sacó su pene y el pene me lo pasó nomás entre mi vagina y de ahí me sentó, quería que abriera la boca para que me introduzca el pene, de ahí yo no quería abrir, de ahí me dijo que (el colegiado deja constancia que la menor llora) le iba a pasar algo a mi mamá y entonces yo tenía que abrir la boca para que él me meta el pene, pero solamente sacaba y entraba en mi boca, de ahí, estaba que me introducía el pene, sacaba y abría, sacaba y abría, entonces de ahí el cerró su cierre, yo le dije “anda para allá porque me voy a cambiar”, de ahí él dijo “cámbiate no pasa nada[.].</i></p> <p>7.14.- Que, respecto a la verosimilitud del relato el Colegiado ha dejado constancia que: “Ha podido apreciar de modo directo la espontaneidad del relato, la angustia que evidenciaba la agraviada al narrar los hechos mostrándose llorosa y afectada emocionalmente, y de la misma forma, respondió con claridad y coherencia las preguntas formuladas por el abogado defensor, quien en un momento le preguntó <i>por qué cuando declaró ante la fiscalía manifestó que el día en que ocurrió el hecho ella se encontraba sola dentro de su casa porque sus hermanos se habían ido al colegio</i> mientras que en juicio declaró que <i>ese día se encontraba jugando con sus primas frente a la casa del acusado</i>, ante lo cual la menor aclaró indicando que sí se encontraba sola dentro de su casa pero de ahí la fueron a buscar y salió a jugar a fuera. Asimismo, cuando se le preguntó <i>cómo es que el acusado introdujo el pene en su boca si ella había dicho que él le tapaba la boca y por eso no podía gritar</i>, la agraviada respondió que <i>cuando ella iba a gritar, él le tapaba la boca, que en un primer momento ella estaba acostada y luego él la sentó y ella ya no quería abrir la boca entonces el acusado la amenazó que le iba a pasar algo a su mamá y le introdujo el pene en la boca</i>, habiendo detallado incluso que el acusado no tenía ropa interior y que no se bajó el pantalón</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino sólo el cierre del mismo; advirtiéndose un relato por demás verosímil, coherente y con detalles que puede brindar solamente quien los ha vivido”.</p> <p>7.15.- Sobre el particular, la defensa cuestiona que sólo existe la versión de la menor y que no es coherente por que la testigo Saavedra Huertas ha manifestado en juicio que ella no ha visto ingresar a la menor a casa del acusado; así como la profesora F; G; y la madre de la agraviada no han visto nada y que el psicólogo no se presentó a declarar; sobre el particular cabe señalar que los delitos sexuales en su consumación se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se trata de delitos que se cometen en la clandestinidad y en algunos casos dentro del entorno familiar por lo que; este tipo de delitos la víctima se convierte en la testigo directa de los hechos.</p> <p>7.16.- De acuerdo a los agravios expuestos en el escrito de apelación que motiva el concesorio de apelación y el debate en audiencia de apelación la defensa no ofreció ningún medio de prueba - ni testimonial, ni pericial, que permitan dar un valor distinto a los medios de prueba de carácter personal realizados por el Ad Quo; y si bien ha cuestionado la versión de la agraviada como única testigo de los hechos, dicha circunstancia en atención a la naturaleza del delito ha sido precisada y por ende lleva a su análisis dentro de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-1 16; 1-2011/CJ-1 16; conforme se viene sosteniendo dentro del análisis de la presente causa; y más recientemente el Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-1 16, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio de 2016; que respecto a la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio en el punto 5, Fundamento Jurídico 31 ha precisado: “ [...] cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, lo cual es tarea del órgano jurisdiccional que</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre otros elementos contara con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción invención o manipulación (conforme STC de 29 de octubre de 1996 de 16 de mayo de 2003 y de 488/2009 de 23 de junio)”.</p> <p>En el presente caso tampoco se ha actuado pericia psicológica forense para determinar la credibilidad del testimonio, el mismo que debe contener las exigencias que señala el Acuerdo Plenario antes glosado; por tanto no resulta amparable el cuestionamiento de la defensa; pues como señala el ya citado Acuerdo corresponde al órgano jurisdiccional valorar las declaraciones y para ello contara con su percepción directa.</p> <p>Lo que corresponde seguidamente es establecer si la versión de la menor se encuentra o no corroborada por elementos periféricos, al respecto, otro de los cuestionamientos de la defensa es que la versión de los testigos no son suficientes por no ser testigos directos, sin embargo, como ya se ha dejado expuesto en los delitos sexuales el testigo directo es la agraviada; en tal sentido en el presente caso la declaración de la agraviada es sostenida por los testigos G y F, pastor y profesora, respectivamente, de la iglesia evangélica El Nazareno, personas a quien la menor les contó lo sucedido antes que a su señora madre; siendo su profesora F quien ha señalado que al percatarse de estado de la menor - la notó triste y cabizbaja, después de quedarse sola con la menor logró que le contara lo que le sucedía, habiéndole expresado los hechos de vejamen sexual realizados por el acusado, en el mismo sentido el testigo G, pastor de la referida iglesia quien ha referido que la agraviada le manifestó que el señor la manoseaba, le quitaba su ropa interior y le tocaba su cuerpo, por lo que él llamó a su mamá, quien estaba trabajando en Paita, comunicándole lo que la niña le había contado aconsejándola para que</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formule la denuncia respectiva; con lo cual corrobora la versión de la madre de la menor que no tenía problemas con el acusado y que fue ante éstas terceras personas que toma conocimiento de los hechos; no habiéndose probado por la defensa la existencia de problemas entre los citados testigos y el acusado, que permitan desacreditar sus versiones, o que hayan sido impulsados por motivaciones secundarias para causar perjuicio al acusado.</p> <p>7.17.- Persistencia de la incriminación, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el colegiado ha podido percibir su veracidad, pues la víctima - menor agraviada, ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- Ministerio Público, y posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, ha sindicado a B como la persona que le introdujo el pene en la boca logrando el acceso carnal en su domicilio aprovechando que su esposa no se encontraba en casa, que las relaciones sexuales aun cuando la menor ha referido en juicio que no recordaba la fecha exacta y esto debido a la corta edad que tenía la menor cuando sucedieron los hechos los que fueron enunciados en julio de dos mil trece, acreditan teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la menor 29 de junio de dos mil dos que la agraviada aún era menor de edad - once años - no habiendo variado su versión inculpativa hacia otro sujeto, ratificando que el acusado es el autor del abuso sexual en su agravio, no existiendo en este extremo retractación de la víctima siendo de observancia el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-1 16, sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, en donde se ratifica la valoración conforme al Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16⁹. Al haberse actuado la prueba documental Acta de nacimiento no admite dudas que la menor nació el 29 de junio de dos mil dos; versión que ha sido corroborada con las declaraciones de los testigos Madrid Mendoza, quienes</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han acudido a juicio y han señalado lo que la menor les contó sobre los vejámenes de tipo sexual que le realizó el acusado.</p> <p>7.18.- Sobre los cuestionamientos expuestos por la defensa a las fechas que lo han sido precisadas coherentemente, debemos señalar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, sobre todo cuando se presentan una excesiva extensión temporal de las investigaciones; en el presente caso los hechos han sucedido cuando la agravada era menor de edad cuya fecha exacta no recuerda la menor, la denuncia fue formulada por la madre de la menor el dos de julio de dos mil trece, y el juicio oral recién se inició el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; razón por la cual no es posible establecer exigencias rigurosas en los testimonios inculpatorios en los delitos sexuales, conforme lo ha dejado establecido el Acuerdo Plenario No 001-2011/CJ-116, circunstancias en las que incluso puede presentarse la retractación de la víctima; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que durante la secuela del proceso la menor agraviada ha mantenido la sindicación contra el hoy sentenciado B.</p> <p>7.19.- El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>Ad quo</i> -debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se ha presentado en el presente caso; razón por la cual, los integrantes de esta Sala Penal de apelaciones no pueden dar una apreciación distinta a la valoración de la prueba personal.</p> <p>7.20.- La defensa también ha cuestionado que la sentencia recurrida carece de motivación, y que por tanto no corresponde se le haya condenado con una condena tan drástica; sobre el particular debemos precisar que ya el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como en el Exp. N° 01014-2011-PHC/TC- Tacna; ha señalado: “[...] la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”; y además precisa que: “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Cfr. STC N° 1230-2002-HC/TC. FJ.14).</p> <p>7.21.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia - que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación; en el presente caso no se observa que la recurrida carezca de una debida motivación pues en ella se ha valorado todos los medios de prueba actuados y se han efectuado las precisiones en mérito a las observaciones de la defensa conforme se deja constancia en los fundamentos 9.1 al 9.14 de la sentencia recurrida; por tanto, este agravio también queda desestimado.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.22.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Violación sexual previsto en el Artículo 173 inciso 2) del Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima es un menor de edad a quien por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de familiar para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.</p> <p>7.23.- Así mismo, este Tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y especialmente los niños, niñas o adolescentes, dentro de la doctrina jurisprudencial expedida por el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que:” La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre Los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No 25278 del 3 de agosto de 1990 así la mencionada Convención en su artículo 3.1° establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”</p> <p>7.24.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA, ha puesto de relieve que la no valoración -adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>7.25.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.</p> <p>Octavo.- Determinación de la Pena. En cuanto a la determinación de la pena, el Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, debe tenerse en cuenta que si bien el sentenciado tiene la calidad de agente primario al no haberse presentado por parte del Ministerio Público prueba que acredite registro de antecedentes, no existen atenuantes privilegiadas para imponer una pena menor a la impuesta y que se sustenta en la prevista en el tipo penal - teniéndose en cuenta que el colegiado de juzgamiento ha señalado que no se impuso la pena de cadena perpetua debido a que no se acreditó la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal -, cuya confirmación de sentencia ha solicitado la Fiscalía Superior en audiencia, no pudiéndose imponer pena</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor - si se tiene en cuenta que el delito tiene una pena de treinta a treinta y cinco años - en observancia al <i>principio de reformatio in peius</i> siendo de observancia el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TCi6.</p> <p>Noveno.- Reparación Civil</p> <p>-Por otro lado el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, en El Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-1 16 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de junio de 2016, “Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual” en el Fundamento Jurídico 32 ha señalado: “El delito de Violación Sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento - que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado - y por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (Echeburúa Enrique/Amor, Pedro/ De Corral, Paz. Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos” en <i>Psicothema</i> VOL 14 (2002) pp 139 y 140.</p> <p>9.1. -En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito, sólo habrá restitución, siempre que sea posible, de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual -Violación Sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral), habiendo observado el colegiado de juzgamiento por principio „, de intermediación que la menor presenta indicadores de afectación emocional y que indudablemente está asociado a la experiencia traumática de tipo psicosexual, en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación.</p> <p>Décimo.- Del pago de costas. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2º y 3º, el acusado ha sido vencido enjuicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y baja calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena**; se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; **Finalmente en, la motivación de la reparación civil**, más no evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Asimismo se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad . más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado

	<p>delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A; como tal se le impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde su detención producida el 16 de agosto del 2016 y vencerá el 15 de agosto del año 2046, fijó el pago de la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, DISPONE que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, imponen el pago de costas a cargo del sentenciado, con lo demás que contiene.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. DISPONEN.- Se lea en audiencia privada, notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas conforme a ley; disponiéndose que se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.-</p> <p>S.S. Q R P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
					X				[9 - 16]	Baja					
					X										

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre** violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta	42			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana				
				X					[9 - 16]	Baja				

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	7		[9 - 10]	Muy alta							
				X						[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00395-2013-99-3102-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre un delito de Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (54) y muy alta (57), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (09), muy alta (36) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta (09), muy alta (38) y muy alta (10); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Con Funciones De Sala Penal Liquidadora de la Ciudad de Sullana y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 54 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se

ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 9. (Véase Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso; no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 36. (Véase Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio

jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 57, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 57 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de

una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado y la claridad; mientras que evidencia aspectos del proceso; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia,

producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología establecida en el presente trabajo los niveles de calidad fueron cinco tal como sigue: muy baja entre los valores [1-12]; baja entre [13 – 24]; mediana entre [25 – 36]; alta entre [37 – 48] y muy alta entre [49 – 60] lo cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

Asimismo, al examinar las sentencias y ordenar los datos y obtenerse los resultados, de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 54, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60] cuya calificación cualitativa es alta.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya se cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia, sin embargo en la parte expositiva no se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya que este parámetro consiste en exponer en la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo en la parte considerativa existieron parámetros con no cumplieron como en la motivación de los hechos no se cumplió con la aplicación de

la valoración conjunta ya que de acuerdo a Talavera, (2009) este principio presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez, en la motivación de la reparación civil también se aprecia la ausencia del parámetro las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no encontrándose acorde con lo que señala Nuñez, (1981) el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo; finalmente en la parte resolutive no se evidencio correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, lo que significa que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia, esto de acuerdo San Martin, (2006).

De manera general puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro la el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es la muerte del agraviado y que se encuentra demostrado con los medios probatorios y las pruebas aportadas que lo ponen en evidencia.

Asimismo, la calidad de la sentencia de segunda instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 57, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60] cuya calificación cualitativa es muy alta.

La sentencia obtuvo la calidad de muy alta ya cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos para esta sentencia sin embargo en la parte expositiva no se cumplió con evidencia los aspectos del proceso ya este consiste en que el juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., asimismo la sentencia no refleja las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; lo que vulnera el debido proceso ya que se debe resolver a lo que solicitan las dos partes muy independientemente de quien ha impugnado, asimismo en la parte considerativa de la sentencia en la subdirección de la motivación de la reparación civil, las razones no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, ya que respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Con respecto a éste pronunciamiento, el criterio es muy similar; porque su valoración permite inferir que su tendencia fue aproximarse a una sentencia, próxima a una decisión justa, debido a que en la parte considerativa se pudo detectar que un análisis de las pruebas, asimismo, se hace mención a la norma que regula el conducta atípica por lo que la decisión fue confirmar la primera sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas L. y Ramírez B. (2009) *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P, Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Basabe-Serrano, S. 2013. *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambarano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón S. (2011). *El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima

Caro Jhon, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CR&SA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf](http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf) . (23.11.2013)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edic. Lima: Jurista Editores.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Herrera, E. (2013) “Tocamientos indebidos e Indecentes en los Delitos Contra el pudor, facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado en : [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justiciaalatina.doc+) cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justiciaalatina.doc+

LA+ADMINISTRACIONDE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e
s-419&gl=pe
&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh9s65cP9gmhcxrzLy-
rtRDA4BhjJDc5 dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wok
SRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do
Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en
enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad
2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la
Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia
de la Magistratura (AMAG).

Malpartida, V. (2012). Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. (Tesis
para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú:
Universidad Pontificia Católica del Perú.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación
Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso
Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho).
Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rico, J. y Salas, L. (1996). *La corrupción pública en América Latina: Manifestaciones y mecanismos de control*/José Ma. Rico; Luis Salas.-- 1 ed. –Miami, Florida, USA: Centro para la Administración de Justicia, 1996. p. 297 ISBN 9977-06-000-2.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011. sobre el Juzgamiento Reservado contra José Enrique Crousillat Lopez Torres, resolviéndose, entre otros aspectos, por MAYORÍA disponer que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro,

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Ticona, V. (2010). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa* (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zolezzi, L. (2013). *Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social*. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5949/5958>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.
EVIDENCIA EMPIRICA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL COLEGIADO CON FUNCIONES
DE SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 00395-2013-99-3102-J R-PE-01
ESPECIALISTA : M
IMPUTADO : B
AGRAVIADA : A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Resolución número: OCHO (08)

S E N T E N C I A

En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Sullana, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado integrado por integrado por los señores jueces N (Presidenta), Ñ y O en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

III. - ASUNTO

Determinar si el acusado **B**, de 58 años de edad, con DNI xxxxxxxx, con domicilio en asentamiento humano Maruja Sullón manzana H-33 - Talara Alta, nacido en la ciudad Talara, el 11 de marzo de 1958, hijo de C y de doña D, estado civil casado, con cuatro hijos, grado de instrucción secundaria completa, trabajaba como mototaxista, con ingresos de cuarenta nuevos soles diarios aproximadamente, es autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales A

IV. - ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Talara, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia

III.- ACUSACION FISCAL

3.3. Hechos: El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado B, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A de nueve años de edad, quien es su sobrina; indicando que en el mes de marzo del año 2012 siendo aproximadamente las diez de la mañana, en circunstancias en que la menor se encontraba en el exterior de su vivienda ubicada al costado de la casa del acusado en el mismo asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, la menor estaba jugando sola afuera de su casa y en esas circunstancias el acusado la llama y le dice que su tía E refiriéndose a la esposa del acusado, la llamaba. Ante ello la menor acude a la vivienda y cuando se encontraba en la puerta de ella, es tomada del brazo por el acusado el cual la lleva hasta un cuarto de esa casa y la despoja de su ropa, la acuesta sobre una cama y procede con sus dos manos a tocarle sus piernas, su vagina, su pecho y su cara. Seguidamente el procesado se despoja de su ropa y pasa su pene por encima de los labios de la niña. Luego hace que la menor se siente sobre la cama e intenta introducirle el pene en su boca, pero la menor tenía cerrada la boca ante lo cual el acusado le dice que sí no accede a ello le iba a ocurrir algo a su madre por lo cual la menor accede a ello y el acusado procede a introducir su pene en la boca de la menor. Terminado este hecho por un momento al finalizar el acusado volvió a repetir lo mismo y le indicó a la menor que no dijera nada porque le iba a ocurrir algo a su madre. Terminados estos hechos, el acusado y la menor se cambian y la vuelve a tomar de la mano, la lleva a la puerta de la vivienda y le dice que no dijera nada. En el mes de junio del 2013, debido a que la menor concurría a una iglesia cristiana donde tripartían además clases sobre el evangelio, la señorita F que era entonces la profesora de la niña, la notaba que estaba triste, cabizbaja y se le acerca y le pregunta qué es lo que tenía procediendo la menor a contarle los hechos vividos y de inmediato esta señorita le

comunica al director de esta iglesia señor G los cuales a su vez conversan con su madre la señora H y ella procede a formular la denuncia respectiva donde además, tras interrogar a la menor, ella indicaba que constantemente el acusado cada vez que la veía afuera de su casa, le lanzaba besos o le lanzaba piropos y estos hechos fueron comunicados a la hermana de la niña, I.

3.4. Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que la conducta ilícita materia de acusación encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° inciso 1) y 176 - A del Código Penal, considerando al acusado autor de ambos delitos; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad para el caso del delito de violación sexual y para el delito de actos contra el pudor seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación.

Aclaro que para la fiscalía existen dos situaciones: primero tras haber sido despojada la menor de su ropa, el acusado procede a tocarle todo su cuerpo incluido su vagina, su pecho y sus piernas. Y un segundo momento que es cuando el acusado introduce el pene en la cavidad bucal de la menor. Por lo que la fiscalía considera que se trata de dos delitos, solicitando una pena treinta y cinco años de pena privativa de la libertad en total. Agregando además que el acusado es tío del padre de la menor.

En su alegato final el Ministerio Público se desistió de la tipificación indicando que los hechos se subsumen en el artículo 173° inciso 2) con la agravante del último párrafo, por cuanto ha existido introducción del miembro viril del acusado en la boca de la agraviada aprovechando la familiaridad que tenía con ella cuando la menor contaba con once años de edad, toda vez que nació el 29 de junio del 2002, solicitando una pena de cadena perpetua y veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

VI. - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

El abogado defensor postuló la absolución del acusado, indicando que en el relato de la declaración de la agraviada no hay coherencia ni persistencia en la declaración de la agraviada y la acusación que se le hace al acusado se trata más de una venganza de la madre de la agraviada, porque en una oportunidad, antes de ocurridos los hechos, el acusado ha visto a la madre de la menor tener relaciones sexuales con una persona diferente a su esposo, quien es sobrino del acusado. Es por ese motivo que la madre manipula a la menor que acuse al acusado de un hecho tan gravoso, por lo que demostrará la inocencia del acusado.

Respecto de la menor agraviada señaló que esta presenta contradicciones a nivel fiscal.

En su alegato final indicó que solamente existen testigos referenciales, que si bien no ha existido resentimientos, sin embargo, la versión de la menor no reúne los demás requisitos como es la verosimilitud. Que se ha prescindido de los peritos psicólogo y médico que son elementos necesarios para dilucidar estos hechos y sólo se cuenta con la declaración de agraviada, la misma que no recordaba con qué mano la agarró el acusado y como era el cuarto pero sí dijo que la esposa del acusado no se encontraba y que estaba de viaje y dijo que en ese tiempo vivía con su mujer, el término mujer a una menor de nueve años, hay que tener coherencia, dijo que sabía que no estaba porque no estaba su ropa pero no sabía de quien era el cuarto, es decir que la única testigo del hecho criminoso no recuerda los hechos. De la misma forma la testigo J dijo no haber visto a la menor entrando a su domicilio. Que en conclusión no existen elementos contundentes periféricos y coetáneos para imputar el delito de violación sexual al acusado por lo que solicitó su absolución de los cargos que se le atribuyen.

VII. - EXAMEN DEL ACUSADO:

Ante las preguntas del Ministerio Público manifestó: ‘A, la conozco desde niña. Es mi sobrina de segundo grado. Vive a dos puertas de mi casa, siempre ha vivido ahí. La menor ha vivido con su mamá y su papá y dos de sus hermanos. El papá se separa de

la mamá de la niña y se retiró del hogar, no recuerdo bien en qué año. Después que se separó de mi sobrino, la mamá de la niña iba a trabajar a Paita en la pota. Con la señora H, madre de la agraviada, casi poca era la conversación con la señora, porque de la noche a la mañana me cortó la conversación. Cuando la señora H se iba a Paita a trabajar, dejaba a su hijos al cuidado de mi finada hermana quien vivía en G-11 o 12 algo por ahí, en el mismo asentamiento humano. La menor no se quedaba sola en su casa porque paraba en la casa de mi hermana. La menor no iba a mi casa. Yo muy poco trato tenía con la menor y no iba a mi casa porque mi esposa no la quería ver en la casa, porque como mi esposa hizo una pequeña perchita - tienda y vendía pollo ahí, ella permanecía siempre en la casa y llegaban mis nietos a jugar en la casa y ella quería entrar y mi esposa la botaba de la casa. La menor llegaba a la puerta. Yo vivía con mi esposa y mis dos hijos, mi hija estudiaba enfermería técnica y mi hijo ya dejó de estudiar por apoyarnos en las cosas del hogar. Como mototaxista salía, salgo y actualmente sigo saliendo, ya cumplo ocho años manejando esa bendita moto y salgo a las 4.20 de la mañana y voy llegando a las 9, 10 de la mañana; descanso hasta las 12 del día, me echo a dormir, a las 12 del día salgo a recoger alimentos, las comidas de los trabajadores que llevo a Global, a Petrex, a Planta de Ventas, Tanque Tablazo y albañiles que hay que me llaman y regreso a las 3 de la tarde, o 4 de la tarde a almorzar. Nunca he conversado con la menor, no la saludaba ni le he invitado nada. Peor no la he cotejado, siendo mi sobrina, tengo sobrinas, le puedo decir nietos porque ya soy abuelo, tengo en total que *Ellos llegan a mi casa, hay como un promedio de 12, 13 llegan a mi casa, a veces llegan, a veces no llegan. Jamás en la vida he cortejado o enamorado a la menor. Una vez le llamé la atención a la menor porque un día me estaba pidiendo plata, yo le digo yo no te voy a dar plata jamás en la vida; eso fue cuando la niña tendría unos 5 o 6 años, algo por ahí, yo estaba en mi casa, afuera de mi casa. La niña estaba al frente de la casa y me pedía y yo le dije que no, no tengo, así que olvídate y ella se fue bien molesta. Tenía entre 5a 6 años la niña. Mentira lo que dice que yo la he ingresado a mi casa, porque si yo llego a las 9, 10 de la mañana a mí casa, a tomar desayuno, me siento a ver un poco de televisión y me quedo dormido, mi esposa me dice acuéstate mejor y yo eso es lo que hago, le hago caso a mi esposa, me voy y me acuesto y ella misma a veces, me recuerda, “cholo -me dice-*

ya son diez para las doce", 'ya" le digo, a esas horas yo me levanto, me baño y salgo nuevamente. Cuando me entero de esta denuncia, yo conversé con el papa de la niña y él me dijo que él no quería meterse en nada porque ya había estado preso y tenía miedo que nuevamente lo vuelvan a meter. Había estado en la cárcel por el mismo delito, que la misma señora lo acusó de violación. Sólo conversé con el papá, quise conversar con la madre pero ella me evadía y no pude conversar con ella. Siempre me pregunto qué razón tendría la madre para hacer esta denuncia. Será porque cuando la señora estaba con mi sobrino la encontré haciendo relaciones sexuales en un cámara, como a doscientos metros de mi casa, era de noche, yo venía de Mario Aguirre, habrá sido hace unos ocho años aproximado, nueve años por ahí, cuando todavía Mario Aguirre no tenía ni veredas ni pista. Yo cuando vi eso, me vine a la casa, le conversé a mi esposa, había uno de mis sobrinos y yo le dije anda dile a tu tío o perdón le dije anda dile a tu primo K, que vaya a ver que la señora H está allá en esa cámara. Yo no le conté a mi sobrino eso, tampoco hablé con la señora sobre eso. Ella nunca me reclamó sobre eso'.

Ante las preguntas del abogado defensor dijo: *“solamente le hablé a uno de mis sobrinos y mi sobrino fue y le pasó la voz y casualmente ese mismo día, se escuchó la bulla que mi sobrino un poco más y se desgracia por esa mujer. Yo sólo vi que tenía relaciones sexuales y salí, pero no le dije nada ella porque estaban en su ajeteo, ella no se percató que yo la había visto”.*

Ante las preguntas del Colegiado, manifestó: *'la vi aproximadamente a unos doscientos metros porque yo venía del lado de Mario Aguirre, de la casa de mi hermano y veo que esa cámara se movía y yo hecho el curioso, me voy y veo que era la señora H, era una cámara frigorífica que venden pescado o llenan así cubetas con pescado. Ella estaba dentro de la cabina, estaba a doscientos metros cerca de mi casa y de la casa de ella. Eran Aproximadamente casi las siete de la noche. No conozco al señor con el que ella estaba. La cámara estaba estacionada en la calle, No había gente porque en ese tiempo no había pistas ni veredas ahí en Mario Aguirre, toda esa zona donde ahorita que es, sigue pampa todavía, porque el consejo lo ha dejado como área*

verde. No había luz tan pública. Mi sobrino ya la iba a matar a la mujer ese mismo día. A los días, ella me reclamó me dijo "te jodiste", eso fue su palabra que me dijo, pero yo no sabía por qué, pero después ya vine a saber por qué motivo había sido. Después de tres, cuatro años aproximadamente, me denuncia. Lo hubiera hecho inmediatamente, pero como la señora ha actuado ahorita, como ya no vive con mi sobrino porque mi sobrino tiene otra señora y la señora ella tiene otro marido. Cuando me denuncia, ella ya no estaba con mi sobrino, ya tenía otro. Ahora la señora vive con aquel hombre, aquel hombre siempre le ha dicho, porque yo tengo mi vecina, la señora L, ha escuchado que su marido actual le ha dicho "ya olvídate de ese caso", y la señora le ha dicho "no, yo lo voy a seguir hasta el final", pero como le digo a mi vecina, "Déjala, que sea Dios el que se haga cargo mas no nosotros". La señora desde mucho más antes, ella ha maltratado a sus hijos, yo siempre quise denunciarla en la Demuna pero me he detenido, porque como yo profeso una religión evangélica, que tengo ya 26, 27 años, en ese camino de Dios, yo me atengo a todas las cosas. Mi esposa no dejaba que la niña entre a mi casa, por el motivo de que cualquier cosa cogía y se llevaba y otra que les pegaba a mis nietos. Mi esposa trabaja en mi misma casa, tiene una perchita, aún sigue vendiendo pollo, cuadernos, hielo, gaseosa y cuantas cosas hay más. Ella vive ahí nomás en la casa, no sale, y sí sale, saldrá a comprar el arroz, el azúcar, a los cinco, diez minutos ya está en la casa".

VI.- PRUEBAS ACTUADAS

- 6.7. *Declaración testimonial de H.*
- 6.8. *- Declaración testimonial de la menor agraviada A*
- 6.9. *- Declaración testimonial de I.*
- 6.10. *- Declaración testimonial de G.*
- 6.11. *- Declaración testimonial de F.*
- 6.12. *- Declaración testimonial de J.*
- 6.9. *- Declaración testimonial de E.*
- 6.10. *- Documentales:*

Se dio lectura a:

Acta de nacimiento de la menor agraviada inserta a folios 66 de la carpeta

fiscal, con lo cual se acredita que nació el 29 de junio 2002 y por lo tanto contaba con 9 años al momento de la comisión del hecho.

VII- ASPECTOS DOGMÁTICOS

7.1.- Sobre el delito de violación sexual. La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad **sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual-** o la indemnidad sexual-**contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-**.⁴

La norma sustantiva distingue los tipos de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual-reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- **o la indemnidad** sexual-**contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-**.¹

7.4. - Sobre el delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la

⁴ Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-1 16, fundamento 12

sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez, configurándose una presunción iuri et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente.

7.5. - Sobre el delito de Violación sexual de menor de edad

En el delito de actos contra el pudor la acción típica consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años, excluyéndose la realización del acceso carnal sexual. El tipo penal para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. De conformidad con el «artículo 176º-A del Código Penal, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Como se puede advertir los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes.

Bramont-Arias Torres/García Cantizano, citado por Salinas Siccha señala que para la configuración del delito se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación⁵.

VIII.- DELIMITACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES QUE TIENEN INCIDENCIA EN EL PRONUNCIAMIENTO

8.4. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación

⁵ Salinas Siccha, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial editorial Grijley, tercera edición, marzo 2008, p.780

del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.

8.5. Debido a la naturaleza del delito materia de exégesis es forzoso invocar el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116, en el cual se ha establecido que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba **-de expresa relevancia convencional-**, así como los principios de necesidad o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídico entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tiene al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.

8.6. Otro aspecto que resulta pertinente dejar establecido es el referido a las consecuencias que trae consigo la inasistencia al juicio del agraviado y otros testigos o peritos en los delitos sexuales. Sobre el particular se debe señalar que la inasistencia de los citados órganos de prueba no conlleva necesaria, forzosa e ineludiblemente a la emisión de una sentencia absolutoria, por cuanto, el modelo procesal penal permite que la inculpatória se pueda incorporar al juicio de modo directo **-con la declaración del agraviado-** e indirecto-a través de pericias, documentos, testigos, etc.-. En esa misma línea de pensamiento se debe preponderar que la inasistencia al juicio de algún perito o testigo no releva o exime al Juez de analizar y valorar **-en forma individual y conjunta-** todo el bagaje probatorio que se ha acopiado en juicio oral, y sobre la base de dicha actividad valorativa se defina la situación jurídica del procesado, conforme así lo señala el artículo 393° del Código Procesal Penal. Ello también en atención al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 157° del Código Procesal Penal⁶

⁶ Artículo 157 Medios de prueba.-

4. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
5. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
6. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad

IX.- FUNDAMENTOS

9.4. Debemos tener en cuenta que el Ministerio Público en su alegato de apertura aseveró que la menor agraviada de iniciales A fue víctima de abuso sexual por parte del acusado, quien le hizo tocamientos en sus piernas, vagina y senos para después introducirle su pene en la boca de dicha menor, hecho que habría ocurrido en el interior de la vivienda del acusado ubicada en el asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, lo cual ocurrió en una sola ocasión en el mes de marzo del año 2012, cuando la referida menor tenía nueve años de edad.

En su alegato final, el Ministerio Público, indicó que la menor contaba con once años de edad cuando ocurrió el hecho por lo que incluso solicitó que los hechos sean encuadrados en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal.

9.5. - Como sucede en casi todos los delitos que afectan la libertad o indemnidad sexual, y que por su propia naturaleza acontecen en la clandestinidad, pues el agresor, siempre trata de no ser observado cuando está abusando sexualmente de su víctima, por lo que esta se constituye en un testigo presencial único de los hechos que se cometen en su agravio, de ahí que **-en algunos casos como el presente-** se erige como la única prueba directa de cargo susceptible de valoración.

9.6. En tal sentido, la incriminación de la agraviada debe ser analizada minuciosamente para determinar si reúne las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referidas a la **ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación**, a efectos de verificar si tiene mérito suficiente que permita acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado.

A.- Así tenemos que efectuando el correspondiente análisis valorativo, respecto del primer requisito de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, referido a **que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;** se advierte que en primer lugar

de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos

la defensa del acusado ha sustentado que existen móviles espurios o de venganza por parte de H **-madre de la agraviada-** debido a que en una oportunidad, antes de ocurridos los hechos, el acusado ha visto a la madre de dicha menor tener relaciones sexuales con una persona diferente a su esposo **-quien es padre de la agraviada y sobrino del acusado-** y es por ese motivo que doña H, en su condición de madre, habría manipulado a la menor agraviada, quien es su hija, para que ésta a su vez, le atribuya un hecho tan grave al acusado. Por su parte el acusado también manifestó que la madre de la agraviada lo ha denunciado porque cuando ella estaba con su sobrino, él la encontró teniendo relaciones sexuales en una cámara que estaba ubicada a doscientos metros de su casa, lo cual sucedió hace ocho o nueve años aproximadamente y que ella lo ha denunciado después de tres o cuatro años de ocurrido ese suceso. Sin embargo, doña H, madre de la menor agraviada, al declarar en juicio manifestó que el acusado nunca la había visto con otro hombre y lo que ha dicho es falso; que ella ha estado sola durante ocho años, indicando que se separó de su pareja (padre de la menor agraviada) porque él le pegaba y tenía otro compromiso, y que tiene nueve años de separada, asimismo manifestó que no sabía que el acusado le haya dicho al papá de sus hijos que la había visto con alguien, porque él nunca la vio con nadie, que no le ha dicho nada a ella y no ha tenido problemas con él, ella tenía problemas con su esposo porque él llegaba mareado, llegaba a pegarle porque andaba inquieto y ya tenía la mujer con la que actualmente está. Por otro lado, la esposa del acusado E manifestó que se llevaba bien con la menor agraviada.

Estando a lo expuesto no ha quedado probado de manera indubitable que el acusado haya visto a la madre de la menor agraviada manteniendo relaciones sexuales con otra persona distinta a su esposo quien es sobrino del acusado y que por este motivo ella haya manipulado a su menor hija para que dicha menor manifieste que el acusado abusó sexualmente de ella, por cuanto, sólo es la versión del referido imputado sin prueba que lo corrobore, frente a la cual existe la negativa por parte de la madre de la agraviada, y máxime cuando el propio imputado manifestó que este hecho habría ocurrido ocho o nueve años atrás y tres a cuatro años antes de ser denunciado y que no fue él quien le contó a su sobrino **-esposo de la madre de la agraviada-** sino que él

se lo contó a otro de sus sobrinos de nombre Javier para que este a su vez se lo diga al esposo de H (madre de la agraviada); lo cual a todas luces no resulta lógico ni creíble, pues de ser cierto, la reacción de la madre de la agraviada hubiera sido inmediata, y no va a esperar tres o cuatro años para manipular a su hija a fin de que ésta le atribuya al acusado un hecho tan grave, sobre todo cuando ya estaba separada de su esposo y cuando durante el juicio ha quedado probado que ella no denunció el hecho por iniciativa propia sino a raíz de que se entera por medio de la persona de G, pastor de la iglesia evangélica a la cual acudía la menor agraviada a recibir clases y donde dicha menor cuenta por primera vez lo que le había ocurrido a su profesora F; descartándose por ende la tesis de la defensa en el sentido que la menor ha sido manipulada por su madre, máxime cuando su madre se encontraba trabajando en otro lugar en el momento en que la menor cuenta a su profesora lo que le había sucedido. En consecuencia, se cumple con la primera garantía de certeza.

9.13. En cuanto al requisito de *verosimilitud*, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); debemos indicar que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; habiendo indicado lo siguiente: "(J no recuerdo muy bien la fecha, yo estaba jugando al frente de su casa, con mis primas, con dos primas. Eran las diez de la mañana. Entonces él me llamó y me dijo que estaba que me llamaba mi tía. Él estaba en su casa, me llamó y me dijo "te llama tu tía" y yo me asomé a la puerta pues, como la 'puerta estaba medio abierta yo me asomé y vi toda la casa y no estaba mi tía. Él estaba al costado mío cuando yo miro, entonces yo asomé y dije no está mi tía, entonces yo para dar la vuelta, él me jala de la mano, no recuerdo muy bien qué mano fue, me jala y me entra a la casa, entonces cierra la puerta, cierra las dos puertas pero la de adentro la cierra con llave, entonces de ahí me lleva al cuarto, me recuesta sobre la cama entonces de ahí me baja el pantalón, me saca la blusa, pero lo primero que hace es tocamientos, toca mi cuerpo, mis senos, los brazos, todo el cuerpo, y de ahí me comenzó a tocar la vagina, de ahí, es decir, no se bajó nada,

nomás se abrió el cierre y sacó su pene y el pene me lo pasó nomás entre mi vagina y de ahí me sentó, quería que abriera la boca para que me introduzca el pene, de ahí yo no quería abrir, de ahí me dijo que (llora) le iba a pasar algo a mi mamá y entonces yo tenía que abrir la boca para que él me meta el pene, pero solamente sacaba y entraba en mi boca, de ahí, estaba que me introducía el pene, sacaba y abría, sacaba y abría, entonces de ahí el cerró su cierre, yo le dije “anda para allá porque me voy a cambiar”, de ahí él dijo cámbiate no pasa nada”, yo le dije ‘no, anda para allá”, porque estaba nerviosa de lo que había sucedido, entonces yo me comencé a levantar mi pantalón, me puse mi sostén, la blusa y de ahí él me sacó del cuarto, me llevó a la sala y él abrió la puerta, abrió las dos puertas, estaba mirando a los dos *costados, a los dos lados y at frente y de ahí como no vio a nadie, me sacó, yo me fui a mi casa nerviosa, me encerré en mi casa, cerré todo, y comencé a llorar y así sucedieron las cosas(...)*”.

9.14. El Colegiado ha podido apreciar de modo directo la espontaneidad del relato, la angustia que evidenciaba la agraviada al narrar los hechos mostrándose llorosa y afectada emocionalmente, y de la misma forma, respondió con claridad y coherencia las preguntas formuladas por el abogado defensor, quien en un momento le preguntó *por qué cuando declaró ante la fiscalía manifestó que el día en que ocurrió el hecho ella se encontraba sola adentro de su casa porque sus hermanos se habían ido al colegio* mientras que en juicio declaró que *ese día se encontraba jugando con sus primas frente a la casa del acusado*, ante lo cual la menor aclaró indicando que sí se encontraba sola adentro de su casa pero de ahí la fueron a buscar y salió a jugar afuera. Asimismo, cuando se le preguntó *cómo es que el acusado introdujo el pene en su boca si ella había dicho que él le tapaba la boca y por eso no podía gritar*, la agraviada respondió que *cuando ella iba a gritar, él le tapaba la boca, que en un primer momento ella estaba acostada y luego él la sentó y ella ya no quería abrir la boca entonces el acusado la amenazó que le iba a pasar algo a su mamá y le introdujo el pene en la boca*, habiendo detallado incluso que el acusado no tenía ropa interior y que no se bajó el pantalón sino sólo el cierre del mismo; advirtiéndose un relato por demás verosímil, coherente y con detalles que puede brindar solamente quien los ha vivido.

Dicha versión además se encuentra corroborada de manera periférica; con las

declaraciones testimoniales de las personas de G y F, pastor y profesora, respectivamente, de la iglesia evangélica El Nazareno a donde la menor agraviada acudía; siendo dichas declaraciones de cardinal importancia, toda vez que fueron las primeras personas a quienes la menor les contó lo que le había sucedido; sobre todo la iteración de la testigo F **-quien era maestra de la agraviada-** la misma que se percató que algo le ocurría a la menor porque **-según indicó-** la notó triste, cabizbaja y no le pareció normal, por lo que le pidió que la esperara para que le ayude a hacer limpieza en el aula y ella se quedó última, aprovechando para preguntarle por qué motivo estaba así, ante lo cual dicha menor no le quería decir en un primer momento pero después la abrazó y lloró contándole que había sido violentada por su tío y que eso había sido solo una vez. De la misma forma el testigo G, pastor de la referida iglesia El Nazareno refirió haber conversado con la menor agraviada a raíz de que su tutora F le comentó que tenía ciertas características que había sido tocada o ultrajada, habiéndole manifestado la agraviada que el señor la manoseaba, le quitaba su ropa interior y le tocaba su cuerpo, por lo que él llamó a su mamá, quien estaba trabajando en Paita, comunicándole lo que la niña le había contado, aconsejándola para que formule la denuncia respectiva; habiendo manifestado además dicho testigo que cuando la menor le contó los hechos, lloraba y se temblaba.

Los mencionados F y G, quienes no fueron desacreditados por la defensa, son además testigos directos de la afectación emocional que evidenciaba la menor agraviada a quien notaron triste y cabizbaja a raíz del abuso sexual del cual había sido víctima.

9.15. En cuanto al requisito de ***persistencia en la incriminación***, se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúan la imputación. En tal sentido ha quedado demostrado que la menor en todo momento ha venido sindicando al acusado como la persona que la llamó a su casa diciéndole que la llamaba su esposa, y luego estando en su casa *la jaló hacia una habitación donde la despojó de su ropa, le tocó sus piernas, senos y vagina y le introdujo el pene en su boca*] no habiéndose advertido que dicha imputación haya variado en algún momento, por el contrario la menor

ratificó en juicio, la incriminación inicial.

En este punto cabe agregar que uno de los argumentos de la defensa es que la menor presentó contradicciones en su declaración prestada a nivel fiscal; sin embargo, esto no ha quedado demostrado en modo alguno; por el contrario la menor aclaró con solvencia algunos datos como el ya mencionado en el sentido que en su declaración inicial manifestó que se encontraba sola en su casa el día de los hechos mientras que en juicio oral declaró que estaba jugando con sus primas frente a la casa del acusado; explicando que *es cierto que se encontraba sola en su casa pero salió a jugar porque la fueron a buscar*, manteniendo en todo momento incólume la incriminación hacia el acusado.

9.16. En consecuencia, se advierte que la declaración de la agraviada reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en el Acuerdo Plenario citado, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, por lo que su testimonio es válido para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

9.17. Resulta necesario agregar que si bien el acusado en todo momento ha negado haber abusado sexualmente de la menor agraviada, indicando que la denuncia se debe a que la menor ha sido manipulada por su madre H, debido a que él en una oportunidad la vio teniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con un hombre distinto a su pareja (que viene a ser sobrino del acusado). Sin embargo, tal como ya se ha expuesto en el punto 9.4., esto ' no ha sido demostrado en modo alguno, siendo además un argumento inverosímil por cuanto la denuncia se habría formulado tres o cuatro años después de la fecha en que supuestamente el acusado vio a H sosteniendo relaciones sexuales, y cuando esta ya se encontraba separada de su pareja, por lo que no tiene lógica que la referida madre de la agraviada después de tanto tiempo (tres o cuatro años) haya manipulado a su hija para que le atribuya al acusado un hecho tan grave y máxime cuando ya estaba separada de su pareja, es decir del padre de la menor agraviada.

Asimismo, cabe resaltar el hecho de que el acusado al declarar trató de demostrar que no tenía ningún tipo de acercamiento con la menor agraviada, pues indicó incluso que *la referida menor ni siquiera entraba a su casa porque su esposa no la quería ver ahí y la botaba cuando quería entrar porque cualquier cosa cogía y peleaba con sus nietos*; sin embargo, eso tampoco quedó demostrado y por el contrario su propia esposa E declaró que se llevaba bien con la menor agraviada la misma que llegaba a su casa a pedirle agua y entraba a su casa porque es de la familia, y que no llegaba solo a pedir agua sino también a ver televisión, permanecía junto con ella y si ella se ponía a cocinar, ahí estaba la menor junto con su hija jugando; es decir, dicha testigo de descargo, lejos de corroborar la versión del acusado en el sentido que no quería a la agraviada y que la botaba cuando quería entrar a su casa, la contradujo, desacreditando con ello el dicho del acusado y es más, ha corroborado la declaración de la menor agraviada en cuanto dijo que el acusado la hizo entrar en su casa diciéndole que la llamaba su tía E, argumento que no hubiera utilizado el acusado si es que su esposa E en verdad no quería a la agraviada.

Por otro lado, el acusado al declarar en juicio también trató de argumentar que es imposible que haya podido estar a solas con la agraviada en su casa porque trabaja como mototaxista y su esposa todo el tiempo está en su casa; sin embargo, si está demostrada la posibilidad táctica que el acusado haya estado solo en su casa en el momento en que ocurrió el hecho delictivo, pues la agraviada declaró que el hecho sucedió a las diez de la mañana aproximadamente y el mismo acusado manifestó que sale a trabajar como mototaxista a las cuatro y veinte de la madrugada y regresa a su casa a las nueve o diez de la mañana, hora a partir de la cual toma un descanso hasta las doce del día en que nuevamente sale a entregar alimentos a trabajadores de algunas empresas; es decir que a las diez de la mañana **hora en que ocurrió el delito** el acusado suele estar en su casa

En cuanto al argumento de que la esposa del acusado siempre permanece en su domicilio por lo que sería imposible que el acusado haya abusado sexualmente de la menor agraviada en dicho lugar, cabe indicar que la menor manifestó que el día en que

ocurrió el evento delictivo, la esposa del acusado no se encontraba en su domicilio. Al respecto se argumenta que sí existe la posibilidad táctica que alguna vez la esposa del acusado no haya estado presente en su domicilio en horas de la mañana, pues la madre de la agraviada manifestó que el acusado se quedaba solo cuando su esposa viajaba a Lima porque tiene un hijo que vive allá. De la misma forma la testigo J, vecina del lugar, manifestó que la señora E viajaba a Lima en época de navidad. Y la misma esposa del acusado E **ofrecida como testigo de descargo** admitió haber viajado a la ciudad de Lima en más de una oportunidad (cuando su hijo se casó, y luego cuando su hija dio a luz); por lo que no es cierto que siempre ha permanecido en su domicilio, con lo cual es posible que el día en que ocurrió el evento delictivo, no se haya encontrado presente, circunstancia que aprovechó el acusado para abusar sexualmente de la agraviada.

9.18. Resulta pertinente además pronunciamos sobre los alegatos finales de la defensa del acusado en el sentido que señaló que se ha prescindido de los peritos psicólogo y médico, los cuales son elementos necesarios para dilucidar estos hechos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en cuanto al perito médico, dicho medio de prueba no resulta pertinente ni necesario para acreditar el delito toda vez que lo que se postula es que ha habido tocamientos por parte del acusado en las partes íntimas de la agraviada así como introducción del pene en la boca de la menor agraviada, por lo que la pericia médica es irrelevante para probar el hecho, máxime cuando la agraviada es menor de catorce años y para consumar el acto el acusado le tapó la boca y luego la amenazó con hacerle algo a su madre si no se dejaba; es decir, que no se expuesto que el acusado le haya ocasionado lesiones físicas.

En cuanto a la pericia psicológica, si bien dicho medio de prueba estaría orientado a demostrar el grado de afectación emocional de la menor agraviada a raíz del suceso vivido, se prescindió del examen del perito psicólogo al no haber concurrido al juicio pese a encontrarse debidamente notificado en más de dos oportunidades; sin embargo, la no actuación de dicho medio de prueba en juicio oral tampoco enerva los fundamentos que se tienen en cuenta para determinar la responsabilidad penal del

acusado en tanto, se han valorado los demás medios de prueba actuados, los mismos que han sido sometidos al contradictorio siendo suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto al cuestionamiento de que la agraviada no recordaba con qué mano la agarró el acusado ni cómo era el cuarto donde se cometió el delito, debe indicarse que es irrelevante si la menor no recuerda con qué mano fue sujeta por el acusado para hacerla ingresar a su domicilio o que no haya recordado con exactitud cómo era la habitación donde sufrió el abuso sexual, porque frente a ello si ha mencionado detalles como que en la habitación había una cama con un colchón grueso.

Asimismo en cuanto a que la testigo J no había visto a la menor entrando a la casa del acusado, dicho argumento no enerva la responsabilidad penal del acusado toda vez que la referida testigo recordaba algunos detalles pero no todos los que se le preguntaba; manifestó que no había visto nada de una violación y que no había visto entrar a la menor agraviada en casa del acusado porque ella para trabajar y no suele permanecer en su casa; y sin embargo, pese a que indicó que todo el día estaba fuera de su domicilio trabajando, refirió detalles como que la esposa del acusado paraba en su casa vendiendo pollo y a veces viajaba a Lima porque sus hijos la mandaban a llamar y regresaba a la semana.

9.19. Resulta necesario además dejar establecido que si bien con los medios de prueba mencionados y analizados, ha quedado probado que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada, la fecha en que este hecho ocurrió no es del todo precisa, por cuanto el Ministerio Público en su alegato inicial indicó que el hecho se habría producido en el mes de marzo del año 2012 cuando la menor tenía nueve años de edad y en su alegato final indicó que el hecho se produjo cuando ella tenía once años de edad. Al respecto, debemos señalar que el no haber indicado de manera precisa cuando se produjo el hecho para nada enerva la incriminación efectuada por la agraviada quien en juicio oral indicó que no recordaba la fecha exacta en que sufrió el abuso sexual por parte del acusado lo cual es por demás comprensible, teniendo en

cuenta el tiempo transcurrido; sin embargo, no cabe duda que el hecho sí ocurrió. Por su parte, la madre de la menor manifestó que se enteró de los hechos por parte de la persona de G, pastor de la iglesia El Nazareno quien la llamó a su celular hace tres años en fecha que no recordaba bien indicando como fecha probable una semana antes del 28 de julio. Por su parte el testigo G indicó que no recordaba exactamente cuando se enteró de lo ocurrido a la agraviada, señalando también que habría sido a inicios del 2015 o en el 2014 pero que no recordaba bien. Y la testigo F que es la tutora a quien la agraviada le contó lo que le había sucedido señaló que eso había ocurrido hace tres años más o menos, y que la menor agraviada tenía diez años aproximadamente. De la misma forma la testigo J refirió que le enviaban notificaciones para que declare en la fiscalía pero ella no ha visto nada porque en esa época trabajaba en el Kali Warma, haciendo desayunos, almuerzos y merienda para los niños del colegio donde estudiaba su hijo, no recordando exactamente el año, pero indicó que habrá sido hace tres años, porque su hijo actualmente ya está en tercero de secundaria. Por su parte, a la testigo E se le interrogó en todo momento por hechos que habrían ocurrido el día 26 de junio del año 2013

Por otro lado, ha quedado probado con la partida de nacimiento inserta a folios 66 de la carpeta fiscal que la menor agraviada nació el 29 de junio del año 2002, y en consecuencia, a partir del 30 de junio del 2012 ya contaba con diez años de edad, de tal manera que si los hechos ocurrieron en el mes de marzo del año 2012 como en un inicio lo indicó la fiscalía, la agraviada aún tenía 9 años de edad y si ocurrieron en el año 2013, ya tenía más de diez años.

Estando a lo expuesto, y teniendo en cuenta que ha quedado probado de manera indubitable que el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada de iniciales A, cabe encuadrar la conducta en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal que sanciona al agente con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, cuando la víctima tiene más de diez años de edad, por ser más favorable al acusado.

9.20. En consecuencia, lo expuesto genera en este Colegiado absoluta convicción respecto del testimonio inculpativo de la agraviada, en tanto reúne íntegramente los patrones de certeza exigidos en los acuerdos plenarios citados, relativo a las reglas de valoración de las declaraciones de los agraviados-testigos víctimas-, aun cuando la defensa haya sostenido que el acusado no ha cometido el delito que se le imputa y que todo se debe a una venganza de la madre de la agraviada quien la habría manipulado para que le atribuya un hecho tan grave, por haberla visto teniendo relaciones sexuales con un hombre distinto al padre de la menor, al no haber quedado probado dicho argumento y sobre todo cuando esta circunstancia (no probada) habría ocurrido tres o cuatro años antes de que se formulara la denuncia.

9.21. Se debe aclarar asimismo, que si bien el Ministerio Público en su alegato inicial le atribuyó al acusado la comisión de dos delitos: actos contra el pudor y violación sexual (acceso carnal) como si se tratara de un concurso real de delitos, debido a hechos realizados consecutivamente, alagando que en un primer momento el acusado le efectuó tocamientos a la menor en sus partes íntimas y después le introdujo el pene en su boca; sin embargo en su alegato final se desistió de la acusación por el delito de actos contra el pudor indicando que la conducta sólo se subsume en el delito de violación sexual.

Al respecto, este Colegiado, considera que en efecto se trata de un solo acto criminal, el cual el acusado inició efectuando tocamientos en las partes íntimas de la agraviada con la finalidad de tener acceso carnal con ella, por lo que no puede deslindarse la conducta en dos tipos penales sino que esta queda subsumida en un solo delito que es el de acceso carnal previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por el cual el acusado debe ser sancionado, toda vez que si bien en un primer momento efectuó tocamientos a la menor agraviada en sus partes íntimas su intención era finalmente practicarle el acceso carnal vía bucal introduciendo su pene en la boca de la menor agraviada hecho que quedó consumado⁷⁴; debiendo entenderse el pedido de

⁷⁴ Nuestra Corte Suprema se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la Ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996. Exp. 1798-95-B se sostiene que para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor "se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando sólo en el ámbito de los actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida

desistimiento del señor fiscal como un retiro de acusación respecto del delito de actos contrarios al pudor.

Estando a lo expuesto, ha quedado acreditado el delito de violación sexual de menor edad, previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, materia de acusación así como la responsabilidad penal del acusado por lo que cabe imponerle una sanción. Asimismo corresponde aprobar el retiro de acusación por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del referido cuerpo normativo.

X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

10.1.- En este extremo, la fiscalía en su alegato inicia! solicitó la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de actos contra el pudor y violación sexual; sin embargo, en su alegato final retiró la acusación por el delito de actos contra el pudor manteniendo su acusación por el delito de violación sexual previsto en el inciso 2) del artículo 173 del Código penal, a lo cual le agregó la agravante prevista en el último párrafo de dicho dispositivo legal por el grado de parentesco que mantiene la menor agraviada con el acusado, en tanto este último es tío del padre de aquélla. Al respecto cabe mencionar que dicha agravante no puede ser atribuida al acusado en tanto ha sido incluida por el Ministerio Público en su alegato final y no en la etapa respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 287° del Código Procesal Penal, y por otro lado, la doctrina establece que dicha agravante es de aplicación a los autores del acceso carnal sexual cuando la víctima es su madre o padre, hijo o hija consanguínea o adoptiva, nieto o nieta, hermano o hermana, nuera, yerno, suegra o suegro⁸; sin embargo al acusado no le asiste ninguno de estos supuestos toda vez que manifestó ser tío del padre de la menor agraviada, con lo cual tiene la condición de tío abuelo de ella; por lo que la agravante no le asiste.

precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación sexual de menor para el presente caso". Igual diferenciación se hace en la Ejecutoria Suprema del 21 de agosto de 1997. Exp. 3529-97- Cusco; donde se afirma "Que de otro lado, en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor Rocío Suárez Gutiérrez, de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en el grado de tentativa". (Salinas Siccha, Ramiro, "Derecho Penal Parte Especial" Editorial Grijley, tercera edición, Lima, pág 780.

⁸ Ramiro 672

Estando a lo expuesto, debe indicarse que el tipo penal de violación sexual previsto en el / artículo 173° inciso dos del Código Penal prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

10.2.- En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad⁹.

10.3.- El artículo 45°- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.

10.4.- (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

10.5.- Estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que sólo concurre en el acusado la

⁹ Prado Saldarriaga, Víctor. "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". *Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39*

circunstancia atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es que carece de antecedentes penales y no le asiste ninguna circunstancia agravante, la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, tal como lo establece el artículo 45-A del referido cuerpo normativo, por lo que este Colegiado, impondrá la pena mínima la misma que de por sí es grave.

XII. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

11.3. - La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

11.4. - En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, máxime cuando no se actuó en juicio la pericia psicológica que se le practicó a la agraviada; sin embargo existe un daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía más de diez años de edad, al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el -hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; habiéndose incluso percibido por los miembros del colegiado en el juicio, la afectación emocional que padece la menor agraviada pues evidenció angustia y labilidad emocional al narrar los hechos; por lo que se fijará un monto por concepto de reparación civil de manera prudencial.

XIII. - COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado

debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XIV. - DECISION:

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 173° inciso 2) del Código Penal, y el artículo 399° del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; las integrantes del Juzgado Penal Colegiado;

HAN RESUELTO:

1.- APROBAR EL RETIRO DE ACUSACIÓN formulado por el Ministerio Público a favor del acusado **B por el** delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del Código penal en agravio de la menor de iniciales A

2.- CONDENAR al acusado B como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales A; **como tal se le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su detención producida hoy 16 de agosto del 2016 y vencerá el 15 de agosto del año 2046.**

3.- FIJAR el pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

4.- DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal

5.- IMPONER el pago de **COSTAS** al sentenciado

6.- ORDENAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, —y—hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación preparatoria que corresponda para su ejecución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00395-2013-99-3102-JR-PE-01
PROCESADO : B
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : P.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Resolución N° dieciséis (16)

Establecimiento Penal de Piura - Ex Rio Seco, dieciocho de enero Del dos mil diecisiete. -

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor P, la audiencia privada de apelación de sentencia, celebrada el día cuatro de enero de dos mil diecisiete por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Q, R y P; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del Abogado S, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior T; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el **Juzgado Penal Colegiado de Sullana número ocho de fecha 16 de agosto del 2016** que aprueba el **retiro de acusación** formulado por el Ministerio Público a favor del acusado **B** por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del Código penal en agravio de la menor de iniciales A y **CONDENÓ** al acusado **B** como autor del delito **Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173° inciso 2) del código penal**, en agravio de la menor de

iniciales **A**; como tal se le impone **treinta años de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que se computará desde su detención producida el 16 de agosto del 2016 y vencerá el 15 de agosto del año 2046, fijó el pago de la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada, **DISPONE** que el sentenciado sea sometido a un **TRATAMIENTO TEREPAUTICO** a fin de facilitar su readaptación social, **imponen** el pago de **costas** a cargo del sentenciado.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado **B**, la comisión del delito de violación sexual de menor de ad, en agravio de la menor de iniciales **A** de nueve años de edad, quien es su sobrina; indicando que en el mes de marzo del año 2012 siendo aproximadamente las diez de la mañana, en circunstancias en que la menor se encontraba en el exterior de su vivienda ubicada al costado de la casa del acusado en el mismo asentamiento humano Maruja Sullón Manzana H-32, la menor estaba jugando sola afuera de su casa y en esas circunstancias el acusado la llama y le dice que su tía **E** refiriéndose a la esposa del acusado, la llamaba. Ante ello la menor acude a la vivienda y cuando se encontraba en la puerta de ella, es tomada del brazo por el acusado el cual la lleva hasta un cuarto de esa casa y la despoja de su ropa, la acuesta sobre una cama y procede con sus dos manos a tocarle sus piernas, su vagina, su pecho y su cara.

Seguidamente el procesado se despoja de su ropa y pasa su pene por encima de los labios de la niña. Luego hace que la menor se siente sobre la cama e intenta introducirle el pene en su boca, pero la menor tenía cerrada la boca ante lo cual el acusado le dice que si no accede a ello le iba a ocurrir algo a su madre por lo cual la menor accede a ello y el acusado procede a introducir su pene en la boca de la menor. Terminado este hecho por un momento al finalizar el acusado volvió a repetir lo mismo y le indicó a la menor que no dijera nada porque le iba a ocurrir algo a su madre. Terminados estos hechos, el acusado y la menor se cambian y la vuelve a tomar de la mano, la lleva a la puerta de la vivienda y le dice que no dijera nada. En el mes de junio del 2013, debido a que la menor concurría a una iglesia cristiana donde impartían además clases sobre el evangelio, la señorita **F** que era entonces la profesora de la niña, la notaba que estaba triste, cabizbaja y se le acerca y le pregunta qué es lo que tenía procediendo la menor

a contarle los hechos vividos y de inmediato esta señorita le comunica al director de esta iglesia señor G los cuales a su vez conversan con su madre la señora H y ella procede a formular la denuncia respectiva donde además, tras interrogar a la menor, ella indicaba que constantemente el acusado cada vez que la veía afuera de su casa, le lanzaba besos o le lanzaba piropos y estos hechos fueron comunicados a la hermana de la niña, I.

TERCERO.- La imputación penal.

El titular de la acción penal, inicialmente calificó y denunció los hechos descritos en el considerando que precede, subsumiendo los hechos imputados en los artículos 173 inciso 1) sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y 176-A inciso 2) del Código Penal sobre el delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, considerando al acusado autor de ambos delitos; y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad para el caso del delito de violación sexual y para el delito de actos contra el pudor seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Asimismo ofreció como medios probatorios los admitidos en la audiencia de control de acusación. Aclaro que para la fiscalía existen dos situaciones: primero tras haber sido despojada la menor de su ropa, el acusado procede a tocarle todo su cuerpo incluido su vagina, su pecho y sus piernas. Y un segundo momento que es cuando el acusado introduce el pene en la cavidad bucal de la menor. Por lo que la fiscalía considera que se trata de dos delitos, solicitando una pena treinta y cinco años de pena privativa de la libertad en total. Agregando además que el acusado es tío del padre de la menor.

En su alegato final el Ministerio Público se desistió de la tipificación indicando que los hechos se subsumen en el artículo 173° inciso 2) con la agravante del último párrafo, por cuanto ha existido introducción del miembro viril del acusado en la boca de la agraviada aprovechando la familiaridad que tenía con ella cuando la menor contaba con once años de edad, toda vez que nació el 29 de junio del 2002, solicitando

finalmente la pena de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles por reparación civil.

CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del sentenciado

4.9. Manifiesta que a su patrocinado se le imputa el delito de violación sexual de menor de edad que los hechos habrían ocurrido en el mes de marzo del 2012 , aproximadamente a las 10 de la noche en circunstancias que la menor se encontraba jugando al costado de la casa del sentenciado, por lo que el sentenciado con engaños logra ingresar a la menor a la casa y tomándola de la mano la lleva hasta su cuarto, despojándola de su ropa y realizándole tocamientos por su cuerpo y finalmente pasa su pene por encima de los labios de la menor, intenta introducir el pene en su boca no logrando hacer luego de ello la amenaza diciéndole que si no lo hacía le iba a ocurrir algo a su madre por lo que la menor accede a ello y logra introducir el pene en su boca de la menor, diciéndole que no diga nada porque si no le iba a ocurrir algo a su madre.

4.10. Así mismo, en el mes de junio del 2013, la persona de F quien era la profesora de la menor la notaba algo triste preguntándole que era lo que tenía, contándole la menor los hechos vividos e inmediatamente la profesora le conto al gestor de la iglesia señor G por lo que conversaron con su señora madre y proceden a formular la denuncia.

4.11. Que durante juicio oral se determinó que existían dos situaciones primero que la menor fue despojada de su ropa y que el sentenciado procede a tocarle su cuerpo y en segundo momento que el sentenciado introduce su pene en la boca de la menor, que al finalizar los alegatos finales el Ministerio Publico se desiste en cuanto a la imputación sobre los tocamientos que hayan existido contra la menor; manifestando que la menor ya no tenía nueve años de edad sino que tenía 11 años de edad toda vez que nació en junio del 2002, contradicción que se da desde que se dio el juicio oral.

4.12. Señala que se ofreció a la testigo J quien supuestamente habría visto a la menor entrar a la casa del sentenciado, sin embargo en juicio oral esta persona indico que nunca vio ingresar a la menor al domicilio del sentenciado, indica el sentenciado que esta acusación se da a raíz de que presencio a la madre de la menor teniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con otra persona siendo infiel a su sobrino.

4.13. Manifiesta que la sentencia no reúne lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005 en la que precisa que debe darse la incredulidad subjetiva, verisimilitud la cual prescribe que la declaración debe ser sólida y coherente y que esta declaración sea corroborada con medios periféricos, además de ello se tiene que la menor en la pericia psicológica llegan a la conclusión que la menor señala muchas contradicciones pudiéndose inferir que la menor está mintiendo.

4.14. Que se ofreció al perito psicológico y perito médico, señalando que en la doctrina en los delitos sexuales la prueba reina serían los informes periciales sin embargo; el colegiado prescindió de los peritos pues el colegiado pudo apreciar de modo directo la espontaneidad del relato de la menor, pues los peritos no se presentaron en dos oportunidades debiéndose actuar conforme establece el Código Procesal Penal en su artículo 383, debiéndose darse lectura a los informe periciales. Siendo que el colegiado hace una apreciación subjetiva al notar que la menor agraviada lloraba.

4.15. Señala que durante el juicio los testigos F y G no serían testigos presenciales sino testigos a oídas en que la menor un año después, señala los hechos y además de ello se tiene que el Ministerio Público no ha demostrado la fecha en la que habrían ocurrido lo hechos pues en un inicio señalo que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 9 años de edad y en sus alegatos finales señalo que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 11 años de edad, por lo que considera que es muy importante determinar la fecha de los hechos pues la pena a imponerse va de acuerdo a la edad de la menor, por lo que no existen elementos periféricos que enerven el principio de inocencia del sentenciado.

4.16. Que el representante del Ministerio Público al no probar el delito de tocamientos indebidos se desiste pero el colegiado recoge la pretensión de que si hubo introducción del pene en la zona bucal de la menor, por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1.-Que el Ministerio Público en un principio se le acuso por dos delitos, el actos contra el pudor y el de violación sexual de menor de edad, pues en esa oportunidad era una posición del Ministerio Público la cual en alegatos finales vario, pues lo considero

como un solo hecho, siendo que el delito de actos contra el pudor se da cuando una persona tiene el fin volitivo de tocar mas no se someter a una violación sexual, y siendo que la agraviada ha indicado una sola fecha va dirigido a cometer la violación sexual siendo el presente caso el imputado le introdujo el pene en la boca, sometiéndola, afectando la integridad de la menor de edad, siendo el aspecto volitivo debidamente aclarado por la judicatura en la resolución venida en grado.

5.2.- Señala que se prescindió del perito psicólogo a mérito al artículo 158 del Código Procesal Penal, pues existe libertad probatoria y la judicatura de primera instancia atribuyo bajo el principio de inmediación considerado creíble la declaración de la menor enjuicio y además de ello el artículo 172 del Código Procesal Penal, es claro al señalar que se citara al perito cuando sea necesario, pues el juez es perito de peritos y observo cómo se desenvolvía la menor cuando era interrogada por el fiscal y el abogado, siendo que no se podría leer la pericia pues estamos ante un proceso oral siendo la esencia del caso el contradictorio a través del sistema oral a través del interrogatorio el cual no ha sucedido por haberse prescindido no pudiendo hacer referencia a una prueba no actuada ni valorada enjuicio correspondiente.

5.3.- Que el Acuerdo Plenario 1-2011 aplicable sobre la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual y el presente caso se dan las circunstancias haciéndose en el presente caso un razonamiento al evaluar la introducción del pene en la boca de la menor, por ello el Acuerdo Plenario antes citado da estándares y no hay una elección acostumbrada en la que se señalaba que el perito tiene que estar y tiene que ratificarse.

5.4.- Que al cuestionamiento que se hace respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, se debe de tener en cuenta la edad de la menor, pues la denuncia es en julio del 2013 y la agraviada nació en julio del 2002, la judicatura considero que los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía 10 años de conformidad con lo señalado por el pastor de la iglesia y la profesora, bajo el principio de la ley más favorable por lo que se estimó una pena de 30 años de pena privativa de libertad, al existir el hecho concreto que la fecha de los hechos habrían ocurrido cuando la menor tenía entre 9 años a 10 años de edad.

5.5.- Señala que otro de los temas que cuestiona la defensa es la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005, en cuanto a la incredibilidad subjetiva pues señala que la madre de la

menor habría sido descubierta siendo infiel a su pareja lo cual esto nunca se probó, asistiendo ajuicio la madre señalando que nunca le fue infiel y que nunca le reclamo nada, además de ello se debe de tener en cuenta que la madre no denunció directamente los hechos sino que tomo conocimiento por la profesora y el pastor de la iglesia, otro de los presupuestos es la verisimilitud la cual se dio por el principio de inmediación que se dio en el juicio correspondiente y la persistencia de la incriminación se da cuando la menor desde un inicio conto al pastor, la profesora y a su madre y así durante el juicio oral ha venido sosteniendo los hechos de que habría sido víctima, por lo que al existir los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2- 2005 debería confirmarse.

SEXTO. Sobre el delito de Violación Sexual de Menor

6.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso camal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de catorce años de edad, que se reprime hasta con pena de cadena perpetua atendiendo a la edad de la menor; y conforme a la subsunción de los hechos efectuados finalmente por la fiscalía los actos de violación se enmarcan en el inciso 2) “ si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce”, de la norma antes glosada cuya pena es no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco; y conforme al párrafo in fine de la norma vigente al mes de julio de dos mil trece en que se formula la denuncia por la posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 era de cadena perpetua; y que se ha ratificado respecto al extremo del inciso 2 de la norma penal antes glosada; conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076¹⁰.

La conducta típica objetiva descrita por esta norma así mismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien

¹⁰ Mediante Ley 30076 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 19 de agosto de 2013, en su artículo 1 modifica diversos artículos del Código Penal: 22,36,38,45,46,46B, 46C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279 C, 317 y 440; Respecto al “artículo 173 - Violación Sexual de menor de edad: “El que tiene acceso camal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas primitivas de libertad: 1Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua; 2.- Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso el numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.

6.2.- Por otro lado, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual¹¹, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.

SEPTIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

7.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa técnica y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la

¹¹ El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-1 16, En su Fundamento Jurídico 16° establece: “En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”

Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.

7.2.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: **Tantum devolutum Quantum Appelatum**, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

7.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, la parte apelante no ha incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral, y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa y el representante del Ministerio Público.

7.4.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del denominado Derecho Penal Sexual¹², siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la

¹² 'SAN MARTÍN CASTRO, César. "Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia", BANCO Mundial-Poder Judicial, p. 8, precisa que "el ámbito del denominado "Derecho penal sexual" referido a los menores -que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia /y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev., Actualidad

doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.

7.5.- Alcances de La tutela procesal efectiva - El debido proceso¹³

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho - por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y/ o protección de todos los 4 derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹⁴

7.6.- En el presente caso la defensa técnica cuestiona la sentencia por considerar que existe insuficiencia probatoria para condenar al acusado expresa como agravios en su escrito de apelación y en audiencia de apelación que en el presente caso no existe suficiencia probatoria la que no permite enervar la presunción de inocencia del acusado así como no se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-1 16; así como falta de motivación de la sentencia.

7.7.- Este Tribunal a manera de ilustración debe precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y

Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006, pp. 13/24], Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en *primer lugar*, determinar el alcance de las normas vigentes; en *segundo*, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en *tercero*, orientar la conducta de los órganos de Ejecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer a represión penal.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001 -AI/

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5

peritos de cargo. El contradictorio y la defensa implican, sobre todo, la facultad de confrontar a testigos y peritos de la contraparte. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad¹⁵, inmediación¹⁶, continuidad, concentración; y, contradicción; sostiene el maestro San Martín Castro que; “En cuanto a las testimoniales y al examen del pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura de su testimonio o del informe pericial, **salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido**”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 383 del Código Procesal Penal; y ese es el criterio unánime de la doctrina¹⁷.

7.8.- Así respecto al primer bloque cuestionado por la defensa insuficiencia probatoria para condenar al acusado, en el debate oral de apelación ha señalado que sólo se tiene la versión de la menor que no ha sido coherente conforme a la pericia psicológica, siendo en estos casos la pericia la prueba reina en los delitos sexuales; y, por tanto, no

¹⁵ Oralidad significa, al decir de Giovanni LEONE percepción directa, por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes César San Martín Castro Derecho Procesal Penal volumen I Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley Pág. 645)

¹⁶ Señala Vélez MARICONDE que “la inmediación es la primera consecuencia del principio de oralidad: la efectividad de la inmediación requiere que el juicio definitivo se realice oralmente, puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el medio de prueba y el juez”, (...) Por consiguiente como aclara Ricardo LEVENE (H), la inmediación tiene tres notas esenciales que toman inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones, y, c) permite, en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia; Citados por César San Martín Castro Ob. Cit. Págs. 648-649

¹⁷ La doctrina moderna es unánime en sostener que dichas pruebas personales, en principio y por regla general, deben actuarse en el acto oral, pues de lo contrario no habría inmediación, que es muy importante para una adecuada libre valoración de las pruebas, ni se respetaría el principio de contradicción. César San Martín Castro Ob. Cit., pág. 647),

se cumpliría con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-I 16

Esta Sala Penal quiere precisar que El Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-I 16, no señala de manera categórica que en los delitos de violación sexual el Reconocimiento Médico Legal sea el único medio de prueba conforme se ha dejado expuesto en el Fundamento Jurídico 31 cuando señala:

7.8.3. El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad - aptitud para configurar el resultado del proceso -y a su idoneidad - que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso camal medio únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia - no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a las peculiaridades del hecho objeto de imputación” Y en el fundamento jurídico 32 se complementa señalando:

7.8.4. “Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza pueden corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos valorarla. Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De

este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado”

7.9.- En atención a lo expuesto por la defensa corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado.

7.10.- Conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio oral, el acusado fue examinado en juicio oral con las garantías del contradictorio, se tiene que se han actuado los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, habiéndose examinado a la menor agraviada, así como los testigos I; G, F, J, y de E, habiéndose oralizado las documentales, acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que nació el 29 de junio de 2002, y por tanto; por operación aritmética teniendo en cuenta la fecha en que se formula finalmente la denuncia dos de julio de dos mil trece, la menor contaba con once años de edad.

7.11.- El cuestionamiento de la defensa se centra en señalar que la sindicación de la menor no estaría corroborada para que se acredite la responsabilidad de B; por lo que corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del acusado en los hechos incriminados así como su **responsabilidad** penal. Así tenemos que la menor agraviada acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; versión que debe analizarse si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y **c)** Persistencia en la incriminación.

7.12.- De análisis de las garantías de certeza se tiene a) **ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el presente caso la defensa ha cuestionado que la madre de la agraviada es la que ha motivado la denuncia ya que en una oportunidad la habría visto sosteniendo relaciones sexuales en una cámara frigorífica con una persona distinta a su pareja siéndole infiel a su sobrino; sin embargo, de la declaración del acusado en juicio se tiene que sobre el particular ha precisado: “[...] *Sólo conversé con el papá, quise conversar con la madre pero ella me evadía y no pude conversar con ella. Siempre me presunto qué razón tendría la madre para hacer esta denuncia. Será porque cuando la señora estaba con mi sobrino la encontré haciendo relaciones sexuales en un cámara, como a doscientos metros de mi casa, era de noche, yo venía de Mario Aguirre, habrá sido hace unos ocho años aproximado, nueve años por ahí Í...I”. Yo cuando vi eso, me vine a la casa, le conversé a mi esposa, había uno de mis sobrinos y yo le dije anda dile a tu tío o perdón le dije anda dile a tu primo K, que vaya a ver que la señora H está allá en esa cámara. Yo no le conté a mi sobrino eso, tampoco hablé con la señora sobre eso. Ella nunca me reclamó sobre eso”*, y más adelante ante las preguntas del colegiado señaló: “[...] Después de tres, cuatro años aproximadamente, me denuncia. Lo hubiera hecho inmediatamente, pero como la señora ha actuado ahorita, como ya no vive con mi sobrino porque mi sobrino tiene otra señora y la señora ella tiene otro marido. Cuando me denuncia, ella ya no estaba con mi sobrino, ya tenía otro”. Conforme a la propia declaración del acusado se tiene que su versión no

corroborada objetivamente resulta contradictoria en sí misma pues de su propio relato hace referencia que los supuestos actos de infidelidad de la madre de la menor que serían los que motivaron la denuncia habrían ocurrido hace ocho o nueve años, atrás y tres a cuatro años antes de ser denunciado y que incluso él no fue quien le habría contado a su sobrino -esposo de la madre de la agraviada- sino que él se lo contó a otro de sus sobrinos de nombre K para que este a su vez se lo diga al esposo de H (madre de la agraviada); no acreditándose con dicha versión un supuesto acto de venganza de la menor agraviada o su madre; ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; ya que si bien es cierto ha referido el supuesto acto de infidelidad dicha versión no acreditada no permite establecer la existencia de motivación secundaria de la víctima para pretender mía imputación tan grave; como bien lo sostiene el Ad Quo; por lo demás la madre de la menor H, ha señalado en juicio que no ha tenido problemas con el acusado, que se encuentra separada de su pareja y que nunca tomó conocimiento sobre la versión del acusado, admitiendo haber tenido problemas pero con su pareja porque llegaba mareado a pegarle y ya tenía otra mujer con la que está actualmente; así mismo; durante el juicio ha quedado probado que ella no denunció el hecho por iniciativa propia sino a raíz de que se entera por medio de la persona de G, pastor de la iglesia evangélica a la cual acudía la menor agraviada a recibir clases y donde dicha menor cuenta por primera vez lo que le había ocurrido a su profesora F; por otro lado la esposa del acusado la testigo E manifestó que se llevaba bien con la menor agraviada; **y como bien ha sostenido el órgano de juzgamiento queda** descartado la tesis de la defensa en el sentido que la menor haya sido manipulada por su madre, cumpliéndose con la primera garantía de certeza.

7.13.- - En cuanto al requisito de *verosimilitud*, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); habiendo dejado expresa constancia el colegiado de juzgamiento - quien ha realizado la valoración de la prueba personal en virtud del principio de inmediatez, y por ende ha señalado que la versión de la agraviada es

verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; resaltándose sobre el particular la versión de la menor que señala: “[...] Él estaba al costado mío cuando yo miro, entonces yo asomé y dije no está mi tía, entonces yo para dar la vuelta, él me jala de la mano, no recuerdo muy bien qué mano fue, me jala y me entra a la casa, entonces cierra la puerta, cierra las dos puertas pero la de adentro la cierra con llave, entonces de ahí me lleva al cuarto, me recuesta sobre la cama entonces de ahí me baja el pantalón, me saca la blusa, pero lo primero que hace es tocamientos, toca mi cuerpo, mis senos, los brazos, todo el cuerpo, y de ahí me comenzó a tocar la vagina, de ahí, es decir, no se bajó nada, nomás se abrió el cierre y sacó su pene y el pene me lo pasó nomás entre mi vagina y de ahí me sentó, quería que abriera la boca para que me introduzca el pene, de ahí yo no quería abrir, de ahí me dijo que (el colegiado deja constancia que la menor llora) le iba a pasar algo a mi mamá y entonces yo tenía que abrir la boca para que él me meta el pene, pero solamente sacaba y entraba en mi boca, de ahí, estaba que me introducía el pene, sacaba y abría, sacaba y abría, entonces de ahí el cerró su cierre, yo le dije “anda para allá porque me voy a cambiar”, de ahí él dijo “cámbiate no pasa nada[.]”

7.14.- Que, respecto a la verosimilitud del relato el Colegiado ha dejado constancia que: “Ha podido apreciar de modo directo la espontaneidad del relato, la angustia que evidenciaba la agraviada al narrar los hechos mostrándose llorosa y afectada emocionalmente, y de la misma forma, respondió con claridad y coherencia las preguntas formuladas por el abogado defensor, quien en un momento le preguntó *por qué cuando declaró ante la fiscalía manifestó que el día en que ocurrió el hecho ella se encontraba sola dentro de su casa porque sus hermanos se habían ido al colegio mientras que en juicio declaró que ese día se encontraba jugando con sus primas frente a la casa del acusado*, ante lo cual la menor aclaró indicando que sí se encontraba sola dentro de su casa pero de ahí la fueron a buscar y salió a jugar a fuera. Asimismo, cuando se le preguntó *cómo es que el acusado introdujo el pene en su boca si ella había dicho que él le tapaba la boca y por eso no podía gritar*, la agraviada respondió que *cuando ella iba a gritar, él le tapaba la boca, que en un primer momento **ella estaba***

acostada y luego él la sentó y ella ya no quería abrir la boca entonces el acusado la amenazó que le iba a pasar algo a su mamá y le introdujo el pene en la boca, habiendo detallado incluso que el acusado no tenía ropa interior y que no se bajó el pantalón sino sólo el cierre del mismo; advirtiéndose un relato por demás verosímil, coherente y con detalles que puede brindar solamente quien los ha vivido”.

7.15.- Sobre el particular, la defensa cuestiona que sólo existe la versión de la menor y que no es coherente por que la testigo Saavedra Huertas ha manifestado en juicio que ella no ha visto ingresar a la menor a casa del acusado; así como la profesora F; G; y la madre de la agraviada no han visto nada y que el psicólogo no se presentó a declarar; sobre el particular cabe señalar que los delitos sexuales en su consumación se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se trata de delitos que se cometen en la clandestinidad y en algunos casos dentro del entorno familiar por lo que; este tipo de delitos la víctima se convierte en la testigo directa de los hechos.

7.16.- De acuerdo a los agravios expuestos en el escrito de apelación que motiva el concesorio de apelación y el debate en audiencia de apelación la defensa no ofreció ningún medio de prueba - ni testimonial, ni pericial, que permitan dar un valor distinto a los medios de prueba de carácter personal realizados por el Ad Quo; y si bien ha cuestionado la versión de la agraviada como única testigo de los hechos, dicha circunstancia en atención a la naturaleza del delito ha sido precisada y por ende lleva a su análisis dentro de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-1 16; 1-2011/CJ-1 16; conforme se viene sosteniendo dentro del análisis de la presente causa; y más recientemente el Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-1 16, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio de 2016; que respecto a la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio en el punto 5, Fundamento Jurídico 31 ha precisado:

“ [...] cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, lo cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contara con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer

fabulación, inducción invención o manipulación (conforme STC de 29 de octubre de 1996 de 16 de mayo de 2003 y de 488/2009 de 23 de junio)”.

En el presente caso tampoco se ha actuado pericia psicológica forense para determinar la credibilidad del testimonio, el mismo que debe contener las exigencias que señala el Acuerdo Plenario antes glosado; por tanto no resulta amparable el cuestionamiento de la defensa; pues como señala el ya citado Acuerdo corresponde al órgano jurisdiccional valorar las declaraciones y para ello contara con su percepción directa.

Lo que corresponde seguidamente es establecer si la versión de la menor se encuentra o no corroborada por elementos periféricos, al respecto, otro de los cuestionamientos de la defensa es que la versión de los testigos no son suficientes por no ser testigos directos, sin embargo, como ya se ha dejado expuesto en los delitos sexuales el testigo directo es la agraviada; en tal sentido en el presente caso la declaración de la agraviada es sostenida por los testigos G y F, pastor y profesora, respectivamente, de la iglesia evangélica El Nazareno, personas a quien la menor les contó lo sucedido antes que a su señora madre; siendo su profesora F quien ha señalado que al percatarse de estado de la menor - la notó triste y cabizbaja, después de quedarse sola con la menor logró que le contara lo que le sucedía, habiéndole expresado los hechos de vejamen sexual realizados por el acusado, en el mismo sentido el testigo G, pastor de la referida iglesia quien ha referido que la agraviada le manifestó que el señor la manoseaba, le quitaba su ropa interior y le tocaba su cuerpo, por lo que él llamó a su mamá, quien estaba trabajando en Paita, comunicándole lo que la niña le había contado aconsejándola para que formule la denuncia respectiva; con lo cual corrobora la versión de la madre de la menor que no tenía problemas con el acusado y que fue ante éstas terceras personas que toma conocimiento de los hechos; no habiéndose probado por la defensa la existencia de problemas entre los citados testigos y el acusado, que permitan desacreditar sus versiones, o que hayan sido impulsados por motivaciones secundarias para causar perjuicio al acusado.

7.17.- Persistencia de la incriminación, el relato es coherente sin variación a la

acusación, que por principio de inmediación el colegiado ha podido percibir su veracidad, pues la víctima - menor agraviada, ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- Ministerio Público, y posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, ha sindicado a B como la persona que le introdujo el pene en la boca logrando el acceso camal en su domicilio aprovechando que su esposa no se encontraba en casa, que las relaciones sexuales aun cuando la menor ha referido en juicio que no recordaba la fecha exacta y esto debido a la corta edad que tenía la menor cuando sucedieron los hechos los que fueron enunciados en julio de dos mil trece, acreditan teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la menor 29 de junio de dos mil dos que la agraviada aún era menor de edad - once años - no habiendo variado su versión incriminatoria hacia otro sujeto, ratificando que el acusado es el autor del abuso sexual en su agravio, no existiendo en este extremo retractación de la víctima siendo de observancia el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-1 16, sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, en donde se ratifica la valoración conforme al Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16⁹. Al haberse actuado la prueba documental Acta de nacimiento no admite dudas que la menor nació el 29 de junio de dos mil dos; versión que ha sido corroborada con las declaraciones de los testigos Madrid Mendoza, quienes han acudido a juicio y han señalado lo que la menor les contó sobre los vejámenes de tipo sexual que le realizó el acusado.

7.18.- Sobre los cuestionamientos expuestos por la defensa a las fechas que lo han sido precisadas coherentemente, debemos señalar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, sobre todo cuando se presentan una excesiva extensión temporal de las investigaciones; en el presente caso los hechos han sucedido cuando la agravada era menor de edad cuya fecha exacta no recuerda la menor, la denuncia fue formulada por la madre de la menor el dos de julio de dos mil trece, y el juicio oral recién se inició el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; razón por la cual no es posible establecer exigencias rigurosas en los testimonios inculpatarios en los delitos sexuales, conforme lo ha dejado establecido el Acuerdo Plenario No 001-2011/CJ-116,

circunstancias en las que incluso puede presentarse la retractación de la víctima; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que durante la secuela del proceso la menor agraviada ha mantenido la sindicación contra el hoy sentenciado B.

7.19.- El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *Ad quo* -debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se ha presentado en el presente caso; razón por la cual, los integrantes de esta Sala Penal de apelaciones no pueden dar una apreciación distinta a la valoración

de la prueba personal.

7.20.- La defensa también ha cuestionado que la sentencia recurrida carece de motivación, y que por tanto no corresponde se le haya condenado con una condena tan drástica; sobre el particular debemos precisar que ya el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como en el Exp. N° 01014-2011-PHC/TC- Tacna; ha señalado: “[...] la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139 inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”; y además precisa que: “[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Cfr. STC N° 1230-2002-HC/TC. FJ.14).

7.21.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia - que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación; en el presente caso no se observa que la recurrida carezca de una debida motivación pues en ella se ha valorado todos los medios de prueba actuados y se han efectuado las precisiones en mérito a las observaciones de la defensa conforme se deja constancia

en los fundamentos 9.1 al 9.14 de la sentencia recurrida; por tanto, este agravio también queda desestimado.

7.22.- Que, los medios de prueba¹⁸, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Violación sexual previsto en el Artículo 173 inciso 2) del Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima es un menor de edad a quien por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de familiar para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial¹⁹, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.

¹⁸ Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparea la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011- PHC/TC; en este marco, el artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

¹⁹ *Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 01883-2010-PHC/TC. AYACUCHO. LEONCIO YARANGA TINEO: Que este Tribunal en anterior oportunidad ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio in dubio pro reo, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia.*

7.23.- Así mismo, este Tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y especialmente los niños, niñas o adolescentes, dentro de la doctrina jurisprudencial expedida por el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que:” La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre Los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No 25278 del 3 de agosto de 1990 así la mencionada Convención en su artículo 3.1º establece: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

7.24.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto²⁰, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA²¹, ha puesto de relieve que la no valoración -adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.

²⁰ Vid. *Fundamento Sétimo de la CASACIÓN N° 08-2007-LA LIBERTAD, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia*

²¹ *Cfr. al respecto el Fundamento Sexto de la Sentencia Casación N° 08-2007-HUAURA de la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.*

7.25.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana²², habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables²³, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

Octavo.- Determinación de la Pena.

En cuanto a la determinación de la pena, el Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código

²² Percy García Cavero. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”. La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma, Pág 21

²³ *El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC*: XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:

195- El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

197. En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho

Penal, debe tenerse en cuenta que si bien el sentenciado tiene la calidad de agente primario al no haberse presentado por parte del Ministerio Público prueba que acredite registro de antecedentes, no existen atenuantes privilegiadas para imponer una pena menor a la impuesta y que se sustenta en la prevista en el tipo penal - teniéndose en cuenta que el colegiado de juzgamiento ha señalado que no se impuso la pena de cadena perpetua debido a que no se acreditó la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal -, cuya confirmación de sentencia ha solicitado la Fiscalía Superior en audiencia, no pudiéndose imponer pena mayor - si se tiene en cuenta que el delito tiene una pena de treinta a treinta y cinco años - en observancia al *principio de reformatio in peius* siendo de observancia el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TCi6.

Noveno.- Reparación Civil

-Por otro lado el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, en El Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-1 16 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de junio de 2016, “Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual” en el Fundamento Jurídico 32 ha señalado: “El delito de Violación Sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento - que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado - y por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (Echeburúa Enrique/Amor, Pedro/ De Corral, Paz. Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos” en *Psicothema* VOL 14 (2002) pp 139 y 140.

9.2. -En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito,

sólo habrá restitución, siempre que sea posible, de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual -Violación Sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral), habiendo observado el colegiado de juzgamiento por principio „, de inmediación que la menor presenta indicadores de afectación emocional y que indudablemente está asociado a la experiencia traumática de tipo psicosexual, en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación.

Décimo.- Del pago de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2º y 3º, el acusado ha sido vencido enjuicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven:

3. - Confirmar la sentencia contenida en la Resolución número ocho de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis que Falla Aprobando el Retiro de la Acusación formulado por el Ministerio Público a favor del acusado **B** por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **A** y **CONDENÓ** al acusado **B** como autor del delito Contra la

Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales **A**; como tal se le impone **treinta años de pena privativa de la libertad efectiva**, la misma que se computará desde su detención producida el 16 de agosto del 2016 y vencerá el 15 de agosto del año 2046, fijó el pago de la reparación civil en la suma de **dos mil nuevos soles** a favor de la parte agraviada, **DISPONE** que el sentenciado sea sometido a un **tratamiento terapéutico** a fin de facilitar su readaptación social, **imponen** el pago de **costas** a cargo del sentenciado, con lo demás que contiene.

4. DISPONEN.- Se lea en audiencia privada, notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas conforme a ley; disponiéndose que se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.-

S.S.

Q

R

P

ANEXO 2.

Cuadro de Operacionalización de la Variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	SENTENCIA	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.</i>) <i>Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).** **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Media na				
										[3 - 4]	Baja				
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resol		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
									[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de correlación				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, sobre: Violación sexual de menor de edad Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Octubre del 2018.

Karen Gianina Arellano Nieves
DNI N° 47919432